

70 70



(2)

A S O

VESTRO MUY
ANTO PADRE CLEMENTE
Dezimo, hizo gracia a Don Bartolome
de Leon, Residente en la Curia Roma-
na, de la Tesoreria, Dignidad de esta

por
bif-

V O T O

CANONICO

THEOLOGICO MORAL

PROPUESTO A LOS SEÑORES DEAN,
Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA
DE CORDOVA.

SOBRE EL BREVE PRESENTADO POR PARTE DE DON
Bartolome de Leon, Theforero Dignidad de dicha Santa Iglesia, pa-
ra percevir en ausencia los Frutos todos de su Prebenda, por
estar ocupado en fer vicio de su Santidad.

*POR EL DOCTOR DON IVAN ANTONIO ROSADO, Y HARO, COLEGI AC
Mayor de Cuenca, Canonigo Magistral de Sagrada Escritura, en dicha Santa Iglesia,
Examinador, y Iuez Sinodal de su Obispado, subdelegado Apostolico de la Santa
Cruzada, Predicador de su Magestad, y de su Real junta
de la Concepcion.*

Sapientiam enim, & disciplinam, qui abijcit, infelix est, & vacua est spes illorum, & labores
sine fructu, & inutilia opera eorum. Sapientia, Cap. 3.

Qua sine fide, & sine invidia communico, & honestatem illius non abscondo.
Sapientia, Cap. 7.



C A S O



VESTRO MVY

SANTO PADRE CLEMENTE
Dezimo, hizo gracia a Don Bartolome
de Leon, Residente en la Curia Roma-
na, de la Tesoreria, Dignidad de esta

Santa Iglesia de Cordova, presentò sus Bullas, por Procurador ante el Ordinario de esta Ciudad, y Obispado, el qual diò su despacho *De immittendo* a los veinte y dos dias del mes de Mayo de 1673. años, ante Alòso Perez Moreno, Notario mayor de la Audiencia Episcopal, para que los señores Canonigos, Cabildo de dicha Santa Iglesia le mandassen dar la possession: Y a los veinte y quatro del mismo mes se presentò cõ las Bullas en dicho Cabildo, que diò su llamamiento para cometerlas, con la parte del señor Obispo, a dos señores Diputados [como se acostumbra,] y con efecto se cometieron el dia veinte y seis, para que las viesse, y hiziesse relacion de lo en ellas contenido, la qual hizieron a nueve de Junio, y oida se obedecierõ dichas Bullas, y se acordó, que la parte de Don Bartolome de Leon diese Memorial de Genealogia, para que se le hiziesse las pruebas de limpieza, conforme al estatuto de dicha Santa Iglesia, y presentada, y avidola jurado, se le nombrò Informante a los diez dias de dicho mes. Y a los quinze de Junio se vierõ, y aprobaron dichas pruebas, y se le mandò dar la possession, y con efecto la tomó por su Procurador en dicho dia, y jurò en nombre de su parte los estatutos, y loables costumbres de dicha Santa Iglesia.

Y a los treze dias del mes de Noviembre, se presentò en el Cabildo pleno de ella, por parte de dicho señor

señor D. Bartolome de Leon vn Breve expedido a favor
fuyo, por Nuestro muy Santo Padre Clemente Dezi-
mo, su data en Roma a los treze del unio de dicho año,
y quarto de su Pontificado, en que dize su Santidad:
Que a gradado de los familiares obsequios de dicho
señor Don Bartolome de Leon, y de los cuydadolos
deseos con que los pretende adelantar, de la honesta
vida, buenas costumbres, y otras loables prendas, que
en el concurren, y le hazen merecedor de las gracias, y
favores Pontificios, aviéndole hecho relacion, que
por estar ocupado en servicio de su Santidad, no po-
dia residir personalmente, como de derecho se requie-
re, la Dignidad de Tesoreria de la Santa Iglesia de
Cordova, su Beatitud le dignasse de proveerle de re-
medio oportuno, premiando sus deseos con gracias
favorables. Y que atento a estas humildes suplicas, y
a los meritos, y obsequios referidos, queriendo su San-
tidad hazerle especiales favores, y gracias, absolviendole
de qualesquiera Ecclesiasticas sentencias de exco-
munion, suspension, y entredicho; y de qualesquiera
penas, en que por derecho, o sentencia de juez, por
qualquiera ocasion, o causa huviere incurrido, para
el efecto solamente de lo contenido en dicha gracia,
concede a dicho Don Bartolome de Leon, que durá-
te solamente el servicio de su Santidad, en que esta
ocupado, que da estar ausente de dicha Iglesia de Cor-
dova, y no obstante perciva, y lleve todos, y quales-
quier frutos, redditos, proventos, derechos, y encl-
mentos de dicha Tesoreria, y assimismo las distribu-
ciones quodidianas, ordinarias, y extraordinarias, de
qualquiera manera anexas, y en qualquiera cosa que
consistan, o de qualquiera parte que provengan, y las
que suelen darse, y percevir los que estan presentes a
los Divinos Oficios, y son intererentes a qualesquiera
horas Diurnas, y Nocturnas. Todo lo qual pueda pe-
dir, llevar, y percevir, convertirlo en su propio uso, y
utilidad, como si personalmente residiese en la dicha
Iglesia, y fuesse intererente a los Oficios, y Horas della.

3
Y manda al Cabildo, y Canonigos a quien toca en qualquiera manera, y tocara en adelante la entrega de los dichos frutos, que en virtud de santa obediencia, luego que vean las presentes letras, sin mora, y dilacion alguna, realmente, y con efecto, den, y entreguen, o hagan que se entreguen, y den a dicho Don Bartolome de Leon, o a la persona que tuviere su poder legitimo, todos, y qualesquiera frutos, redditos, proventos, obuenciones, emolumentos, y distribuciones semejantes, por razon de dicha Tesoreria, durante estuviere en feruicio de su santidad, segun el tenor de las presentes letras, que se declaran por firmes validas, y eficaces en orden a tener integro, y plenario efecto, aprovechar, y favorecer en todo, y por todo a dicho Don Bartolome de Leon. Y que assi se deva juzgar por qualesquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores del Sacro Palacio, declarando por irrito, y nullo lo que de qualquiera manera se determinare en contrario. Para execucion de lo qual se da comision al Auditor General de la Camara Apostolica, al Chantre de la Iglesia de Cordova, y al Ordinario Ecclesiastico de su Obispado, para que todos, o qualquiera de ellos por si, o por otro, siempre que sean requeridos con estas letras, por parte del dicho Don Bartolome de Leon las hagan cumplir, no permitiendo, que sobre lo contenido en ellas indebidamente sea molestado, apremiando a los que las contradixeren, por sentencias, censuras, y penas Ecclesiasticas, y los demas remedios de derecho, pospuestas las apelaciones, invocando en caso necessario el auxilio del brazo seglar, no obstante qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, assi de Concilios Generales, Vniversales, Provinciales, y Synodales, y Estatutos de la dicha Iglesia, aunque esten roborados con juramento, o confirmacion Apostolica, o con otra qualquiera firmeza, costumbres, privilegios, indultos, y letras Apostolicas de qualquiera manera en contrario concedidas, e inovadas, las quales, y cada vna de ellas, sus tenores, y formas sean por expresas, e insertas, dejandolas en lo demas en su fuerza, y vigor, y derogandolas con las demas en contrario especial, y expressamente por

esta vez, para el efecto contenido en estas letras. Y quiere su Santidad por la vltima clausula de ellas, que por la ausencia de dicho Don Bartolome de Leon, la dicha thesoreria no sea defraudada de su servicio sino que los cargos y obligaciones que tiene de costumbre deuidamente se cumplan. *Volumus autem, vt propter absentiam tuam, huiusmodi Thesauraria prefata debitis non fraudetur obsequijs, sed illius congrue supportentur onera consueta.* Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub annulo Piscatoris, die decimo tertio Iunij 1673. Pontificatus nostri anno quarto.

I L V S I V S

ESTO es lo que contiene el Breve presentado por parte de dicho Señor D. Bartolome de Leon, con fidelidad traducido, el qual fue VS. servido cometer en su Cabildo de treze de Noviembre para que se viesse y discurressen los puntos que contiene, y a viendolos oydo, resolver lo que pareciesse mas conveniente, à que me he aplicado por mi parte obedeciendo el orden, y mandato de V S. Y por ser la materia en sí difusa, y que su resoluciõ depende de varias cosas, y particulares noticias, no siendo posible explicarlas todas *in voce*, ni con facilidad comprehenderse, me ha parecido necessario proponerlas à V S. con sus razones, y fundamentos en este papel.

Mas por que es cierto, que para la interpretacion Magistral, ò Doctrinal [que es la que asegura la conciencia para obrar sin culpa] deste Apostolico Rescripto, ò de otro qualquiera Pontificio Privilegio, solamente permitida, en estos terminos à los varones prudentes, y sabios, como lo notan. *Soto libro 1. de Iustitia, & Iure, questione 7. Articulo 13. & libro 3. questione 14. Articulo 5.* Fray Manuel Rodriguez *Tomo 1. questione 11. Articulo 10.* Peyrino, Tamburino, y otros que refiere *Lezana Tomo 2. de sus questiones regulares, verbo Privilegium*; No es bastante la pura Theologia, sino se ayuda, y da la mano, con la ciencia del Derecho Pontificio, como lo advierte el doctissimo Navarro, en los *Comentarios del Canon primero, §. Caveant, de Penitentia, distinctione 15.* y notó *Loterio de re beneficiaria, libro 3. questione*

4

27. num. 203. ibi: *Puri Theologi, id est, sine scientia iuris, carta sup-
pellex, & circa moralia periculosum iudicium.* Y se vnivocan
tanto aqueitas dos facultades, que como dixo Antonio
Fabro, al titulo de la Instituta *de Iustitia, & Iure, Principio 3.
illatione 1. omniū patet Ius Canonicum totam fere Theologiam
complecti.* Por que ambas nuran vn mesmo fin, que es la in-
teligēcia de la ley divina, como afirma Casadoro, *decisión
12 de prebendis, num. 22.* aviendose entre si, como la Practi-
ca, y la Theorica en vna ciencia misma, segun dixo Rebuf-
fo, super concordantijs *verbo nominatio, questione 5. num. 7.*
Y ministrando hermanadas seguro, y cierto conocimien-
to, para poder decidir los casos occurrentes en materias
Ecclesiasticas, que las mas vezes tienen dependencia del
derecho divino [cuyo estudio llamò al de los sagrados Ca-
nones el capitulo 2. *de Privilegijs in 6.*] sera preciso valernos
en este discurso [pues la ocaion lo pide] de la vna, y otra
facultad, y de lo que los Autores, y Profesores de ambas
nos dejaron escrito para el caso presente.

Discurriendo en el, primeramente parece, que VS, está
en obligacion de obedecer dicho Breve, y Privilegio dan-
dole entero cumplimiento, y executando todo lo que en el
se contiene à favor de dicho Señor Don Bartolomé de
Leon, Por las razones siguientes.

La primera, por que es disposicion de derecho, que
el Beneficiado, que está ausente de su Iglesia, ocupado en
servicio de su Santidad, y con titulo de familiar suyo, de-
ve gozar todos los frutos de su prevenda, y beneficio, segun
el capitulo *cum dilectus, de Clericis non residentibus*, todas sus
Glosas, y Comentarios de los Doctores, ibi: *Fructus prebende
sue eidem in nostro servitio commoranti assignentis.* De que dà la
razon el Pontifice diziendo, que los dichos familiares so-
licitan, y adelantan con su Santidad los negocios de las
Iglesias, ibi: *Cum familiares nostri, qui circa nos se obsequiales
exhibēt univēsis, non minori debeant prerogativa gaudere quam
vestrum singuli, quorum negotia per istos sæpius promoventur.* Y
esto procede, no obstante qualquiera Constitucion, ò Esta-
tuto de las mismas Iglesias, hecho contra la ausencia de
los Beneficiados, como se colige de las palabras del mismo
Capitulo, ibi: *non obstante constitutione, que contra absentes Ca-
nonicos inter vos dicitur emanasse.* La

2. La misma doctrina, se contiene en los capitulos *De cetero*, y *ad Audienciam* del mismo titulo, *Argumento facto de minori ad maius*. Por los quales se concede à los Obispos puedan tener ocupados dos Canonigos por *Commensales* à los quales se han de tener por presentes en su Iglesia. Y aunque es assi, que Cayetano, en la *secunda secunde*, *question*, 185. *Articulo*, 5. el Padre Iuan Azor, *parte 2 libro 7. Cap. 4.* de sus instituciones mrales, Paulo Layman, *tractatu*, 2. *de Beneficijs*, *Cap. 6. num 5.* Geronimo Gonzalez, *ad regulam octavam Cancellariae* §. 7. *Præmialium*, num, 262. advierten que los dichos Textos hablan expresamente de Canonigos, por lo qual, siendo Privilegios concedidos en disminucion del culto divino, como lo nota el Abbad Panormitano en el dicho capitulo, *cũ dilectus num. 7.* y en el capitulo, *ad Audienciam*, *sub num. 8. vers. ant pro servitio solius Episcopi* [Aun en caso que tengi voz en Capitulo] no pueden estenderse à otros Beneficiados, como lo determinò la Sacra Rota sobre los frutos de vna Prebèdade Calahorra, à 1. de Junio de 1583. *coram Babalo*, y refiere Nicolas Garcia, *de Beneficijs parte 3. Cap 2. num. 372.* y 376. y Loterio *de re Beneficaria*, libro 3. *questione 27. à numero. 185.*

3. No obstante esto, el mismo Abbad Panormitano, al dicho capitulo *ad Audienciam* numero 7. Iuan Andreas, Butrio Ancharrano, y otros muchos que lo explican, afirman que la disposicion de dichos textos, se estiene à qualquiera otros Beneficiados, aunque no sean Canonigos. A esto se llega el Breve, y Privilegio Appostolico, q̄ al dicho Señor D. Bartolome de Leon se le concede, para que pueda llevar, y percevir todos los frutos, reditos, y pròvẽtos de su Prebèda, por estar ocupado en el servicio de su Sãtidad: y la gracia, ò favor que con especialidad se cõcede obra, y favorece masque lo que con generalidad se dispone, y manda: *Textus in capite quam quam, 23. distinctiõne & cap. & si Christus de Iure Iurando, cap. quia in causis, de Procuratoribus, & cap. si adversus, le hæreticis.*

4. La segunda, por que aunque es cierto, y sin controversia entre todos los Doctores, que los beneficiados exceptuados, por derecho, como s̄ los referidos, y los q̄ estudiã ò enseñan en vniversidades publicas, la facultad de Theo

Jogia, ó Canones, segun el capitulo *licet. de Præbendis*, y el capitulo *final de Magistris*, gozan solamente los frutos, y emolumentos de sus prebendas: *Exceptas las distribuciones quotidianas*, como consta del mismo capitulo *licet. de Præbendis*: *Nolumus tamen, ut quotidianas distribuciones, quæ tantum residentibus in Ecclesijs, & his, qui intersunt horis Canonicis exhibentur, eis tribui faciant.* Y comunmente lo enseñan los Doctores al capitulo vnico *de Clericis non residentibus in 6.* (texto capital de las distribuciones quotidianas,) y lo notan Covarrubias *libro 3. variarum resolutionum cap. 3.*; y Iuan Azor, *dicta parte 2. libro 7. cap. 7. §. 3.* diciendo: *Constans est omnium juris Pontificij interpretum opinio, fructuum præbende nomine, non accipi distribuciones quotidianas in iure communi, vel constitucionibus siue literis Apostolicis, vel regulis Cancellariæ.* Y corre la certeza desta conclusiõn aun despues de celebrado el Santo Concilio de Trento, por no aver innovado cosa alguna en este punto.

5 Tambien es certissimo que esta Santidad puede dispensar y cõceder especial privilegio a los referidos, o a otros qualesquiera Beneficiados de las Iglesias Catedrales, ó Colegiatas, para que pueda perceuir en ausencia dichas distribuciones quotidianas, expressandolas en su rescripto, en la forma que lo ha concedido a dicho señor D. Bartolome de Lebrija tradunt *Off. Ioannis An. lreæ. dicto capite unico in verbo* a *deserint*. Ancharanus, num. 1. Probus, num. 50. Gemianus in *§. Seruimus*, num. 5. Francus, num. 3. Augustin. Vero, *quest. 114. num. 1 & 4.* Pedro Iuan Moneta *de distributionibus quotidianis* part. 2. *quest. 14. num. 10.* Navarro, *Conf. 22. de Clericis non residentibus*, num. 3. Nicolas Garcia, *dicta part. 3. a. num. 654.* Geronimo Gonzalez *dicto §. 7. numer. 182.* Bibianus *de iure Patronatus* par. 3. *lib. 15. cap. 3. a. num. 127.* Pazo Gordano *de obligatione Beneficiatorum* tom. 2. *lib. 10. tit. 40. summario 4. num. 164. y 165.* Y de los Authores Theologos Castro Palao, tom. 2. *tractatu de Beneficijs disputatione 3. punt. 9. §. 10 & in tractatu de legibus, disputatione de Privilegijs, & dispensationibus.* Bonacina *tom. 1. de Divino Officio publicè in Choro recitando*, disp. 2. *quest. 5. §. 2. punt. 6. num. 1.* & *in tractatu de legibus quest. 5.* Iuan Azor, *dicta 2. part. lib. 7. & cap. 7. §. Ex quibus verbis*. Paulo Lauman, tom. 2. *cap. 2. §. Secunda Conciliatio*

est. Pater Vazquez in opusculis, tractatu de Beneficijs, & Preben-
dis. artic. 2. § 3. dubio 1. num. 219. Basilius de Leon, in tomo de
Matrimonio, lib. 8. de dispensationibus, cap. 4. & capit. 12. per totum.
Lesio de iustitia, & iure, cap. 34. de Beneficijs dubitatione 33.
Thomas Sanchez, lib. 2. Consiliorum Moralium, cap. 2. dubio
96, num. 4.

6 Y la razón de dicha conclusión es clara, porque las
distribuciones quotidianas, fueron introducidas en la
Iglesia por humano derecho, y por el mismo se manda las
lleuen, y percuan solamente los interessentes verdadera,
o ficticiamente a los officios divinos: como consta del di-
cho Capitulo vnico de Clericis non residentibus, y lata, y
doctrinamente lo prueua Moneta, de Distributionibus quoti-
dianis, parte. 1. quest. 5. a n. 18. & parte 2. questione 14. n. 19. y el
derecho humano se puede derogar, o anullar, por la mis-
ma potestad, que lo estableció, como se prueua del capi-
tulo Proposuit, de concessione Prebenla, & cap. inferior distinctione
21. y comunmente lo enseñan alli los Doctores. & in cap.
que in Ecclesiam, de Constitutionibus, & in cap. Alma Mater. y
entre otros muchos, Couarrubias, de sententia excommunica-
tionis in 6 secunda parte relectionum in initio. n. 2. & in Epitome
de Sposalibus, & Matrimonio. cap. 6.

7 Y assi aunque por dicho capitulo vnico, y otros del
Derecho, se aya estatuydo, y ordenado, que las distribu-
ciones quotidianas, regularmente no se den, ni las percua
fino es los interessentes a los Divinos Officios; en contra-
rio de esto puede su Santidad, por justa causa, Privillegiar
a algunos Beneficiados, para que las puedan lleuar, aun-
que esten ausentes, por la gran potestad que tiene en las
cosas Beneficiales. vt constat ex cap. 2. de Prebendis. inc. & ibi
Doctores omnes, & in cap. final de Consuetudine in 6 Rota deci-
sione 5. n. 1. de Consuetudine, in novissimis, & lectione 2. eodem ti-
tulo in Antiquis Casadoro decisione 4. n. 1. de Prebendis. Franco
Marco decisione. 1261. n. 5. & 1271. n. 2. Staphilio de literis gra-
tia, titulo de vi, & effectu clausularum, versiculo: in super derogatur,
n. 1. & 2. Petrus Cenedo. in Colletaneis ad ius Canonicum Colle-
tanea 21. n. 1. parte 3.

8 Latecera razón es, por que si para ganar los frutos, ob-
rentos, y las distribuciones tambien quotidianas, de qual-
quier

6

quierá Beneficio, es necesaria *la residencia*, que es aquella, por la qual el Beneficiado haze corporal presencia en su Iglesia, aunque no sea continua; *la presencia*, la qual excluye todo genero de ausencia, y cōsiguientemente al que no asiste, ni está en la Ciudad, ó lugar donde está sita la Iglesia, y la *interesencia*, que es la que haze el Beneficiado, asistiendo a los Divinos Officios, exerciendo el ministerio que le toca, los quales tres actos son entre si separables, y distintos como lo notan Thomas Sanchez, *disco libro. 2. consil. cap. 2. Dñio 96 n. 3. Moneta dicta. 1. parte, questione. 4. n. 18. & parte 2. questione 5. n. 17. & parte 3. questione 8. n. 5.* y lo advierten la glosa, y los Doctores en el dicho capitulo *unico de Clericis non residentibus.* y el Abbad Panormitano al capitulo *Cum Dilectus, eodem titulo n. 5. & incip Olim, de verborum significatione. n. 6 & ad caput licet, de Præbendis. Co-uarrubias, dicto libro, 3. cap. 13. n. 3. Cesar de Graffis decisione 116. alias 5. titulo de Præbendis n. 3. Rota, decisione 330. n. 1. parte 1. diuersarum, & habetur in cap. cum non deceat, de electione in 6. su Santidad concede, y dispensa en todos los tres actos referidos, à dicho señor, Don Bartolome de Leon, en este Breue así: *& mihi omnia omnia, & singula dicte thesaurarii, fructus, redditus, & emolumenta quacumque nec enim distributiones etiam quotidianas ordinarias, & extra ordinarias, ac etiam solis presentibus, & Diuinis Officijs, singulis que liuani, & nocturnis horis interesentibus dari, & prestari, & ad te si in dicta Ecclesia personæ interreserent, & Officijs, & horis presentibus intereserent, expectare, & pertinere, percipere, exigere, & levare, licite valeas, de fuerte, que en todos los tres actos distintos, y separables entre si, que son *residencia presencia, y interesencia*, necesarios para poder ganar, y percibir, así los frutos, obrentos, y emolumentos de la Prebenda, como las distribuciones quotidianas, en todos dispensa su Santidad à dicho señor Don Bartolome de Leon, por este Breue, y Priuilegio.**

9 La quarta, porque otros Summos Pótifices, han concedido semejantes Priuilegios á otras personas, y en virtud de ellos, siendo Prebendados, gozan los frutos, obrentos, y prouentos de sus Prebendas, y juntamente las distribuciones quotidianas, tal fue el concedido por la Santidad

de Clemente Septimo, y de felice recordacion a los siete de Agosto de 1525. a los Auditores de la Sacra Rota, por su Bulla, que comienza *conuenit*, como refiere Leli o Zechio in *Re publica Ecclesiastica*, cap. 11. num. 2. Cenedo, lib. 1. *Canonicarum questionum, questione 1* num. 36. Santarel *variaram resolutionum questione 11*. num. 1. Barbofa de *potestate Episcopi* 3. p. *allegatione* 53. num. 155. & libro de *Canonicis*, & *Dignitatibus* cap. 14. & in *Collectaneis ad Concilium Tridentinum*, sess. 24. de *reformatione*, cap. 2. Y el que se concedió por las Santidades de Paulo Terçero, y Pio quinto a los Inquisidores, y Ministros del Santo Oficio, como refiere Roxas de *Hereticis*, Garcia, *dicta* part 3. cap. 2. num. 356. Barbofa, *dicta* *allegatione* 53. num. 156. & de *Canonicis*, *dicto* cap. 2. 4. num. 2. & in *Collectanea ad Concilium* num. 76. Spino, in *Speculo testamentorum*, glossa 3. in principio, num. 78. Ceballos, *communes contra communes* *questione* 585. Santarel *dicta* *questione 11*. num. 3. Cenedo *dicta* *questione 11*. num. 28. Casti o Pilab *tom. 2. disputatione* 3. §. 3. num. 3. Antonino Diana, part 4. *tractatus*, *resolutione* 71. Escobar de *nobilitate*, & *paritate* *proban la*, par. 1. *quest.* 4. §. 6. num. 71. Y en virtud de Aqueste Privilegio, aviendo vacado por el año de 1653. vna prebenda en esta Santa Iglesia, en Sede Episcopal vacante los señores Canonicos Cabildo de ella la proveyeron en la persona del Illustrissimo señor Don Bernardino de León y la Rocha, Obispo al presente de la Santa Iglesia de Coria, Inquisidor Apostolico entonces del Santo Oficio de la Inquision de esta Ciudad, de la qual tomó possession a los diez dias del mes de Febrero de 1654 y como tal Inquisidor gozò, y perciviò los frutos, obtentos, proventos, y distribuciones quotidianas, y todas las demas pertenecientes a la dicha prebenda, y se dize no hizo la primera residencia de ella, en virtud de la dispensacion, y privilegio referido. Y concediendo lo mismo su Santidad por el Breve presente a dicho señor Don Bartolome de Leon, de biera tambien gozar los frutos, y obtentos de su prebenda y juntamente todas las demas distribuciones quotidianas ordinarias, y extraordinarias.

10 La quinta, porque considerada la Prebenda, Tesoreria, Dignidad de esta Santa Iglesia [excepto el prestamo cor-

7
to de la Iglesia Parroquial de Santiago desta Ciudad; que
le está anexo, y cuyos frutos se perciven con la colación,
y el título solo.] toda ellas como las demas de esta Santa
Iglesia] consiste, y tiene por frutos las distribuciones quo-
tidianas, las quales precisamente se ganan, y adquieren,
por los actos referidos de residencia, presencia, e interesen-
cia, verdadera, o ficta por derecho, o privilegio Apóstoli-
co. Y si dicho Señor Don Bartolome de Leon, no las pu-
diessse llevar, y percevir en virtud de este Breve, totalmen-
te le seria inútil, y no obraria cosa alguna, lo qual es contra
lo dispuesto por el capitulo *si Papa: de privilegijs in 6.º cap.
in his: eodem titulo.*

ii Y es tanto lo q obra en derecho esta espectralidad de
consistir todos los frutos, y emolumentos de la prebenda
en distribuciones quotidianas, que en caso semejante, aun
sin expressarlas son comprehendidas, y entendidas en las
dispensaciones, y privilegios, para solamente ganar, y per-
cevir en ausencia los frutos, y obtentos del Beneficio. Así
lo afirman Oracio Lucas, *in tractatu de privilegijs Scholasticor-
um privilegio 100 Petrus Gregorius tractatu de Beneficijs,
cap. 7. num. 12. Geminius in cap. presenti: de Officio Ordinarij
in 6. Philipus Probus, in a litionibus ad Ioannem Monachum,
dicto cap. unico, de Clericis non resistentibus in 6. num. 60. & 64.*
Del qual infiere, que el privilegiado para percevir los fru-
tos de su prebenda, quando ellos consisten en distribucio-
nes quotidianas, los ha de llevar, y percevir, como frutos, y
obtentos de su Beneficio. Y Cesar de Graffis *decisione 54. de
probationibus*, refiere averlo así decidido la Sacra Rota, en
causas de refervaciones de frutos de Canonicatos, y pre-
bendas, quando todos ellos consisten en distribuciones
quotidianas. Cerola *1. par. verbo distribuciones, § 3. Tiberio
Deciano, consi. 43 num. 14. volumine 1. Lelio Zechio, cap. 24. de
Canonicis, num. 6. versiculo 2. El Cardenal Tuscho, con clusione
§ 14. Littera D. Piatecio in praxi Episcopali 2. part. cap. 3. num.
10. Flaminio Parisio, tom. 4. consi. 32 Garcia, dict. 3. part. á nu-
mer. 114* [Y exceptuando la tercera parte de ellas, que por
sentencia de la Congregacion de los Eminentísimos se-
ñores Cardenales Interpretes del Santo Concilio de Tré-
to se declaró ser devida a los demas Prebendados, que fir-

ven en la Iglesia, *num. 351 y 352.*] Mohedano. *decisione 6. de Prebendis per totam* Geronimo Gonçalez, § 7. *Premialium, n. 157. de sculo. secūdo limita.* Locetio, *de Beneficiaria* libro 1. *questione 39. n. 27.* Pazo Gordano, *tomo 2. libro 10. titulo 40. sumario 4.* Don Iuá de Solorzano, *tomo 2. de iure Indiarum, libro 3. cap. 14. n. 8.* Marfilla, *in declarationibus ad Tridētinum, libro 1. titulo 5. cap. 7.* el Doctor Machado. *tomo 2. libro 4. parte 4. tractatu 2. Documento 1. n. 5. & tractatu 4. Documento 8. numero 3.*

12 Y de los Doctores, y Autores Theologos tienen la misma Doctrina, y conclusion, Cayetano. *in summa verbo, hora,* Suarez, *tomo 2. de Religione, libro 4. de horis Cononicis, cap. 13. & cap. 20. n. 12. & in tomo de Censuris disputatione 13. sectione 2. n. 4.* Vazquez, *in Opusculis, cap. 4. § 3. Dubio 2.* Azor, *diēta parte 2, libro 7. cap. 7. § septimo queritur.* Laymā *tomo 2. cap. 7. §. secunda conciliatio est.* Bonacina, *disputatione 2. tomo 1. questione 5. punto 3. §. 2. n. 2.* Toledo, *libro 1. cap. 13.* Sairo, *de Censuris libro 1. cap. 5. n. 14.* Filiucio, *tomo 1. tractatu 12. cap. 5. n. 128.* Bartolome de Medina, *1. parte instructionum cap. 14 § 11.* Rodriguez, *1. parte sum. n. e cap. 145. n. 5. in fine.* Henriquez, *libro 13. cap. 13. n. 4.* Thomas Sanchez *tomo 1. Consil. libro 2. cap. 2. Dubio, 111.* Iuan Trulench, *tomo 1. tractatu de Obligatione hassis-tendi in Cho. Dubio 1. n. 14.* Ferdinandus à Galtro Palao, *tomo 2. tractatu 2. de Beneficijs cap. 7.* Thomas Hurtao, *in appen-tice 3. Bullarum Apostolicarum, declarationum Cardinalium, Brevium, & Decisionum Sacrae Rote, ad tomum 1. & secundum de Congrua Ecclesiasticorum, folio mihi 374.* y si en el Breue concedido a dicho señor, Don Bartolome de Leon, se expresan indiuidualmente [como por él se declaran] las distribuciones quotidianas ordinarias, y extraordinarias de su Prebenda consistiendo en estas los frutos de ellas, con mayor razon, y claro derecho, las deue llevar, y percevir, como vnicos frutos, obtentos, y prouentos, en que consiste su Beneficio,

13 La sexta, y vltima razon, porque aunque sea así, que en los frutos, ó distribuciones, que llevan, y perciuen todos los señores Beneficiados de esta santa Iglesia, por razon de sus Prebendas, se incluan los que prouienen de los Officios, y Anniuersarios, que se celebrá, por los difuntos,

8
y bien hechores della, en los seis dias de cada mes del año, y estos pidan por sí especial interessençia, y presençia corporal: con todo es cierto, que por costumbre, y memorial, y estatutos de esta Santa Iglesia, los ganau, y perciben los señores Beneficiados, que por enfermedad, ò por otras causas de las comprehendidas en las que el derecho llama *Virgente necesidad, ò utilidad de la propia Iglesia*, no pueden asistir a ellos: como consta de diversos estatutos contenidos en el Libro de ellos, desde el folio 21. hasta el folio 30. los quales señores Beneficiados ganau, y perciben, en casos semejantes, los frutos, ò distribuciones de dichos officios, y Anniuersarios, con la interessençia fista, aprobada por derecho, y que se expresa en dicho Capitulo *vnico*, y decreto de Bonifacio octauo, y siendo la misma la que tiene, y haze dicho señor Don Bartolome de Leon, en virtud de este breue, y Privilegio, a la celebracion de las horas, y todos los demas Officios, que se hazen en esta Santa Iglesia, deue ganar, y perceuir lo mismo que perciben, y ganau los exceptuados por Derecho, pues tambien lo esta en virtud de este Breue, que su Santidad le ha concedido.

14 Estas son las razones [que en quanto yo alcanço] se pueden ofrecer, y representar à V S a fauor de dicho Breue, y Priuilegio, para que deua ser obedecido, y en su execucion se aya vido mandar se acuda a dicho señor Don Bartolome de Leon, ò a la parte que tuviere su poder legitimo, con todos los frutos, obrentos, prouentos, y distribuciones quotidianas, que por razon de su Prebenda Thesoreria, Dignidad de esta Santa Iglesia, deue llevar, ganar, y perceuir, como si personalmente por sí residiese, y fuesse presente, è interessente a todos los Officios, que en ella se celebran.

15 Mas no obstáte dichas razones [aque se procurará satisfacer despues] para la decisión, y perfecta resolución de aqueste punto [que reducirè a tres cõclusiones] es preciso suponer algunas cosas ciertas, y sin cotrouersia, y otras, que por lo particular de aquesta Santa Iglesia, sò necessarias para la inteligencia de dicho Breue, y sin ellas no es posible conocer lo valido, ò lo nullo de su cõcessiõ.

16. Primeramente es de suponer, que generalmente los frutos, obtentos, y presentos de las Prebendas, consisten en dos cosas, es a saver, en la gruesa, & massa con un de ellas, y en las distribuciones quotidianas, como consta del mismo Capitulo *unico de Clericis non residentibus in 6.* y lo nota allí la glosa, & primo, *praesupponendum est, quod intelligitur istius Capituli, quod finelus Praebendam consistunt in duobus, scilicet in corpore ipsius Praebendae, quod in aliquibus locis vocatur grossum; secundo, in quotidianis distributionibus, quae dantur interessentibus horis diurnis, & dicuntur manualia Beneficia.* Lo qual regularmente sucede assi, en todas las Prebendas de las Iglesias Pontificias, de estos Reynos de España: como lo notan Gerónimo González, *di. 6. § 7. Non italiam. n. 166. y 167.* Juá Gutierrez, en el tomo 1. de sus cuestiones Canonicas, *libro 1. capite 1. a n. 122.* a distincion de las Prebendas de las Indias, cuyos frutos consisten todos en distribuciones quotidianas, como lo dize Don Juan de Solórzano tomo 2. *de Iure Indiarum. libro 8. cap. 14. n. 19.* ibi: *ita vero massa siue grossa Praebendarum Indiarum in distributionibus quotidianis consistit.* Por lo qual conueniente, el priuilegiado para ganar en ausencia los frutos, y obtentos de su Prebenda, no lo es para llevar, y percuir las distribuciones quotidianas, segun se dixo en el numero quarto.

17. Suponese tambien, como cierto, y sin controuersia, entre todos los Doctores, assi Canonistas, como Theologos citados en los numeros antecedentes, y de todos los demas Sumistas, que hasta oy han escrito, y cita Diana, *parte 2. tractatu 1. de horis Canonicis.* Que dichas distribuciones quotidianas, en su propio, y verdadero significado, segun Derecho, son las que por puntacion de las horas Diurnas, ganan, y percuen los interessentes a ellas verdaderamente, ò con la ficcion, que el Derecho expresa: assi consta del Capitulo *Licet de Praebendis,* y de la Clemétina *vt ij qui: de etate, & qualitate,* y del Capitulo *unico de Clericis non residentibus in 6. q.* como se á dicho, es el texto principal, y Decreto de Bonifacio Octauo, en este punto. *ibi. Statuimus, vt distributiones quotidianae, in quibus cumque rebus consistant, Canonicis, ac alijs Beneficiatis, & Clericis Ecclesiarum ipsarum, qui eisdem Officijs in ipsis Ecclesijs adfuerint, tribuantur;*

9

tur, iuxta Ecclesie cuiuslibet ordinationem rationabilem iam factam, seu etiam faciendam, qui verò aliter de distributionibus ipsis quidquam exceperit [exceptis illis, quos infirmitas, seu iuxta & rationabilis corporalis necessitas, aut evidens Ecclesie veilitas excusaret] rerum sic receptorum dominium non acquirit, nec faciat eas suas; imo ad omnium restitutionem, quæ contra huiusmodi nostram constitutionem recepit, teneatur. De distributionibus etiam pro defunctorum Anniversarijs largiendis, idem discernimus observandum.

- 18 Y lo mismo determinò el santo Concilio de Trento, en el capitulo tercero, de la sesión 21. de reformatione, en conformidad de dicho decreto, y de la constitucion del Concilio Lateranense, parte 1. capitulo 5. disponiendo, que en las Iglesias Cathedrales, o Collegiales, que no huviesse distribuciones quotidianas, o las que huviesse fuesen tan tenuas, que el corto estipendio de ellas no excitase a los Beneficiados para asistir al Choro, se facese de todas las rentas de la gruefa, o mesa Capitular, la tercera parte, asignandola para dichas distribuciones quotidianas, las quales solamente llevasen, y perciviesen los inter essentes a los Divinos Oficios, segun que lo decretò el mismo santo Concilio en el capitulo 12. de la sesión 14. de reformatione innovando para esto el Decreto referido de Bonifacio octavo, ibi: *Distributiones verò qui statis horis interfuerint recipiant reliqui, quavis collusione. aut remissione exclusa, his careant iuxta Bonifacij octavi Decretum, quod incipit: consuetudinem, quod sancta Synodus in usum revocat, non obstantibus quibuscumque statutis, & consuetudinibus.* Siendo el motivo, y la causa vnica destas Constituciones y Decretos, el mayor aumento del Culto Divino: como consta de la Epistola 75. de Iudon Obispo Cornotense, y del contexto del dicho capitulo vnico, y Constitucion 55. de Pio quarto, ibi: *Volentes igitur quantum in nobis est Divino Cultui consulere, &c.* Y Decreto del santo Concilio, dicto cap 3. sesión 1. ibi: *Cum Beneficia ad Divinum Cultum, atque Ecclesiastica munia obeunda sint instituta, nequã in parte minuaturs Divinus Cultus, sed ei debitum omnibus in rebus, obsequium præstetur.* Y de todos los Decretos, que sobre este punto han escrito.

19 Así mismo es de suponer, que aun ~~que~~ en caso de con-
sistir los frutos, y obtentos de la Prebenda, en lo que llama-
má Gruefa, y en las distribuciones quotidianas, la dispensa-
cion para que el ausente pueda llevar, y perceuir estas, es
vn Privilegio de dificultosa concession, segun lo advierte
Iuan Andreas, en las addiciones a la Glosa de dicho capi-
tulo *Vnico. ibi: Non tamen meminisse talem formam ab Ap-
postolica sede emanasse: si tamen daretur, tunc haberemus quartum
casum expressum, scilicet quando per Apostolicum Privilegium
illas reciperet.* Lo qual confirman en grande manera los
Breves de las santidades, de Gregorio decimo quarto, y
Gregorio decimo quinto, el primero expedido a catorce
de Septiembre del año de 1591. no a peticion de parte
[como el presente] sino *motu proprio, ex certa scientia, & Ap-
postolica auctoritate* [segun lo que declara el mismo] por el
qual concedió su Santidad, a ciertos Cappellanes fami-
liares, y Commensales titulares suyos, diez especialíssi-
mas gracias, y entre ellas fue vna, que pudiesen obtener en
qualesquiera Iglesias Metropolitanas, ô Cathedrales, las
Prebendas, ô Dignidades de ellas, y percevir en ausencia
sus frutos, reditos, y proventos, enteramente, pero que no
puediesen llevar las distribuciones quotidianas. *ibi: Omnes,
& singulos illorum Beneficiorum obtentorum fructus redditus &
proventus durante servitio prædicto, cum eâ integritate [distribu-
tionibus quotidianis dum taxat exceptis] cum qua illos percipe-
rent, si in eis sem Ecclesijs sive locis personaliter residerent, percipi-
re, exigere, libere, & licite possint, & valeant.*

20 Y es digno de notarse, y de muy particular adverté-
cia, que en las cláusulas derogativas del dicho Breve, que
son de las mas eficaces, de que suele vsar el estylo de la Cu-
ria Romana, se haze individual, y expressa mencion, para
derogarlo, del Decreto, y Constitucion de Bonifacio octa-
vo, que es el Capitulo; *Quia per ambitiosam, de consuetudine
in. 6.* Por el qual se prohibe la precepcion de los frutos al
Prebendado, que está ausente de su Iglesia: *necon [dize
dicho Breve] in silem Bonifacij prædecessoris constitutionem,
per quam concessiones de fructibus in absentia percipientis, sine
presuntione tēpris fieri, prohibentur.* Y así mismo, para dero-
gar los estatutos, y costumbres, que tuviesen las Iglesias,
para

para la primera residencia de sus Beneficiados, haze expresa, e individual mencion de ellos: ibi: *Quo l que preli Et Cappellani, primã non fecerint, in Ecclesijs huiusmodi, personalem residentiam consuetam.* Este mismo Privilegio insertò la santidad de Gregorio decimo quinto en otro, por el qual concediò las mismas gracias, y favores a sus Familiares Capellanes, y Commensales, con las propias qualidades, y condiciones; su data en Roma a 11. de Abril del año de 1618. y tercero de su Pontificado. Los quales Breves estan al fin del tomo tercero del Bullario, de Angelo Cherubino folio mihi 446.

21 Y reduciendo a practica, lo dificultoso de la concession del Breve, y Privilegio para percevir en ausencia las distribuciones quotidianas, lo afirma assi Pyrrho Corrado, en su practica de las dispensaciones Apostolicas libro 5 capitulo 6. donde pone la forma que deve guardar el suplicante, para que se le concedan por su Santidad, como con efecto le concedieron a Matheo Marra Canonigo, por tiempo de tres años, para que pudiesse estudiar la facultad de Theologia, aviendo precedido el consentimiento del Dean, y Cavildo de su Iglesia; como lo dize en el numero 29. del dicho capitulo por estas palabras: *Est autem notan lum, qod licet à supradicta formula supplicacionis appareat fuisse oratori concessum, vt integros fructus, ac distribuciones percipere possit ul tamen ad instantiam cuiusdam Magnatis factum exitit, cum raro hoc modo concedatur; sed semper fere a lditur clausula de tracta tertia parte distributionum quotidianarum dictorum Canonatus, & Prebende pro presentibus, & diuinis Officijs inter essentibus} & hic iam accesserat consensus Archiepiscopi, & omnium Canonorum illius Ecclesie.* Y si en las prebendas, cuya tercera parte solamente consiste en distribuciones quotidianas, es de dificultosa cõcession el Privilegio de poderlas percivir en ausencia, por causa de estudios [permitida tambien por el Derecho] bién se dexa entender sera dificultoso en aquellas Prebendas, cuyos Frutos, obtentos, y proventos, vnicamente consisten en distribuciones quotidianas, y otras, que piden especial presençia e interessençia para poderlas ganar, y percevir como sucede, en todas las desta santa Iglesia, y queda dicho en el numero decimo.

32 Es tambien de suponer, y advertir, que todo lo que en este Breve, y Privilegio se concede, es exorbitante al Derecho comun, por ser la residencia de los Beneficiados en sus Iglesias, ordenada, y establecida por el, y por diez Concilios, que sobre este punto refiere Pedro Cresprecio, en su summa *Eclesiastica disciplina*, verbo: *residencia*, folio mihi 810. siendo el primero de ellos, el Illiberitano, o Graciano celebrado *sub Melchiade Papa*, en el siglo primero de la Iglesia Romana, y antes que otro alguno de ella, en el Canon 21. ibi: *Si quis in Civitate positus per tres dominicas Ecclesiam non acceperit, pauco tempore absteineat, vt correptus esse uideatur*. Y el sexto General, que fue el Constantinopolitano tercero, *Canone* 80. hasta el ultimo de Trento, en la session sexta. Es tambien dicho Privilegio en detrimento del culto divino, para cuyo aumento fueron introducidas, por Derecho, las distribuciones quotidianas, como se notó en el numero 18. Es asimismo personal, concedido a peticion de parte, y en perjuicio de terceros, como son todos los señores Beneficiados, que asistiendo a las horas, y Oficios tienen en esta santa Iglesia el *Ius accrescendi*, en las que otros pierden por no asistir a ellas.

23 Por todas las cuales razones, y por cada vna de ellas en particular, dicho Breve, y Privilegio, se devè interpretar, y entender *strictamente*, segun la propiedad, verdadero, y riguroso significado de sus palabras, como lo notá el Abbad Panormitano, y Decio al capitulo *sane, de Privilegijs*, y latamente Felino *in cap. causam quæ: numero* 9. y cómo otros muchos lo enseña Moneta *dicta parte, 2. questione* 14. a nu. 1. [*etiam si præiudicium sit diminutum*] *vsque ad numerum* 18. y de los Theologos en los terminos de interpretacion, es muy a proposito lo que dixo santo Thomas 1. 2. *questione*, 36. *Articulo* 6 ibi: *Non res sermoni, sed sermo rei debet esse subiectus*. Y doctamente lo prueba Thomas Sanchez, *libro* 8. *de Matrimonio, disputatione* 2. *per totam*, Iuan Azor, *parte* 1. *libro* 5. *cap* 15. Soto, *de Iustitia & Iure, questione* 7. *Articulo* 3. Basilio de Leon, *libro* 8. *de Dispensationibus, cap* 4. *numero* 18. Paulo Comitolo, en sus Responsores morales *libro* 1. *questione* 104 Y en los mismos terminos de este Breve, y Privilegio, Bonacina, *tomo* 1. *disputatione*, 2. *questione* 5. *punto* 4. *propositione*

sitione prima, y Castro Palao, dicho tomo, 2. punto 9. §. 10. num. 4. ibi: *Quod si inquiras, quomodo hoc Privilegium percipiendi fructus, & distributiones in absentia explicandum sit: Breviter dico strictissime interpretandum esse, salva verborum proprietate.*

24 Y por quanto las costumbres immemoriables, posesiones antiquissimas, y Estatutos en ellas fundados, de qualquiera Iglesia, son los que dan verdadera inteligencia a los Breves, Privilegios, y Rescriptos Apostolicos, y en sus dudas, se ha de recurrir a ellos, por que siendo razonables, y conforme a Derecho, se presume, que su Santidad siempre quiere se observen, y guarden segun la doctrina del capitulo *olim, de consuetudine, & cap. ex parte de concessione Prebendae, cap. final, de consuetudine in 6. cap. cum Ecclesia, de Prebendis: & cap. 1. de constitutionibus, eodem libro, y lo notan Abad Panormitano, in cap. Possessiones, de rebus Ecclesie non alienandis.* Franco Marcho, *decessione 1269.* y que el Privilegio reciba interpretacion del Estatuto, lo prueba latamente *Bursato, consil. 89. num. 52 libro 1. Menochio, consil. 226 num 35. & consil. 227. num. 6 lib 3.* Y en caso semejante al presente, de privilegiado por su Santidad, para percibir en ausencia por causa de estudios, las distribuciones quotidianas, lo dixo Pedro Iuan Moneta *parte 3. cap. 10. num. 26. ibi: interpretationem autem huius Privilegio tribui a statuto & consuetudine rationabili illius Ecclesie, omnino veri idem Privilegium ad praxim deducendum esse, quantum fieri possit, sine Divini Cultus detrimento.* Lo mismo afirma Loterio con otros muchos que refiere *libro 1. questione 19 num 43. ibi: circumscripta consuetudine cuius que Ecclesie, que primas in hac re sibi vincit partes;* es preciso suponer algunos Estatutos fundados en immemorial costumbre que tiene esta santa Iglesia, y se deven atender para el caso presente.

25 En primero lugar deve suponerse, que aunque por Derecho no consta, que el officio de Thesorero sea dignidad de la Iglesia, ni qual sea su propia obligacion, porque vnas vezes le llama Custos, que es guarda de las cosas de ella, y otras *Sacrista Sacristan* suyo, segun consta de todo el titulo de *officio Custodis,* y del titulo de *officio Sacristae cap. per leclis § ad Thesaurariam: distincione 25.* y refiere *Barbosa de Canonis, & Dignitatibus cap. 8. num. 4.* Comunmente

afirman los Doctores, y refiere Iuan Açor *dicha parte 2. libro 3 cap. 10. questione 14.* de sus instituciones morales, que el ministerio de dicho officio, es vno mismo, explicado por diversas voces, y que ya por las costumbres de las Iglesias erecciones, y cõstituciones de ellas, por las colaciones, que los Pontifices, y los Ordinarios han hecho de dicho officio de Theforero, y finalmente por comun consentimiento, se ha introducido en los Cavildos de las Iglesias, por Dignidad gozando de sus honores, y preeminencias, mas que en quanto a lo que por razon de su ministerio le pertenece, y quales sean sus proiprias obligaciones, se ha de estar a las Costumbres, y Estatutos de cada Iglesia.

26 En esta de Cordova, por estatuto fundado en immemorial costumbre, con siglos de possessiõ en su obseruancia, dicho officio de Theforero, es vna de sus ocho Dignidades, y la septima en el orden de ellas, como consta del primero de sus Estatutos, que està al folio primero del libro de ellos, y lo que por su ministerio toca, y pertenece a dicha Dignidad, que està a la buelta del folio 2. y dize así. *El officio de Theforero es tener cargo del Vestuario, y de todas las cosas que en el estuviere, y dar orden, que las sanctas reliquias esten con la decencia que deven estar, y las demas cosas de ornamentos y plata esten bien tratadas, y en buena guarda; y para esto ha de poner Sacristan mayor, que sea Socerdote, y de tal vida, y fama que se haga este officio con el cuydado, y religion que conviene, y las demas cosas contenidas en el libro Ceremonial del Chor., toman tole fianças, que darà cuenta con pago de lo que se le entregare por inventario. Y el Theforero darà al dicho Sacristan mayor salario competente y visitará a menudo la Sacristia, y las cosas que en ella hubiere, y avisará al Obispo de lo que sea necesario reparar y hazer de nuevo, para que se repare, y haga a costa de la Fabrica. Lien el Theforero ha de tener cargo de la torre, y poner campanero, que sirva de tañer a todas aquellas cosas contenidas en el libro Ceremonial y asimismo le darà su salario competente.*

27 De la torima, y tenor deste Estatuto, claramente se conoce la obligacion, y cargos del officio de Theforero en esta santa Iglesia y que pide presencia, y residencia personalissima en ella, para poderlos cumplir. Y de su validacion, y firmeza, no puede aver duda alguna, así porque
dichas

*Estatuto
del officio
de Theforero
20.*

dichas obligaciones son las mismas, que el Derecho dispone, y todos los Doctores, que tratan de este punto; afirman tocar, y pertenecer al ministerio, y officio de Theſorero, como, porque dicho Estatuto fue hecho con la solemnidad de Derecho, recopilados como todos los demas del libro de ellos, por el Illustrissimo Señor Don Fray Bernardo de Frexueda Obispo que fue de esta santa Iglesia, que como consta del Prologo de dicho libro, dio su carta, mandamiento para que el Dean y Cavildo de ella exhibiesen ante su Illustrissima, el libro de los Estatutos antiguos, y todos los demas libros Capitulares, para ver lo que en ellos estava proveido acerca del servicio de la Iglesia, y qualesquiera otras Escrituras, y papeles tocantes a estas materias a fin de recopilar, y hazer quaderno, en que estuviesen juntos todos los Estatutos de la Iglesia: Y el Cavildo lo obedecio, y en su cumplimiento exhibió dicho libro de Estatutos antiguos, y todos los libros Capitulares, y otros papeles, y quadernos tocantes a esto.

28 De todos los quales se recopilaron todos los Estatutos, que al presente se contienen en el dicho libro de ellos cuya impresion se hizo en Cordova el año de 1575. tiempo inmediato a la terminacion, y fin del santo Concilio de Trento, cuyos Decretos, y Constituciones comenzaron a obligar a todos, desde el dia primero de Mayo, de 1564 segun lo declaro y definió la santidad de Pio quarto por su Constitucion Apostolica de 24. de Julio del mismo año, que comienza: *Sicut ad sacrorum* Y segun la disposició del santo Concilio fueron recopilados dichos Estatutos asistiendo juntamente con el señor Obispo dos señores Capitulares deputados, el uno nombrado por su Illustrissima, y el otro por el Dean y Cavildo de esta santa Iglesia, que es la forma determinada, y decretada en el capitulo 21. de la sesion 24. de reformatione: ibi: *Cetera que al debitum in Divinis officijs regimen spectant, decerta lege in Choro conveniendi simul que de omnibus Ecclesie ministris synodiis: Provincia lis certam cui que so, mulam prescribet Interea vero Episcopus, non minus quam cum duobus Canonicis quorum vnus ab Episcopo, alter a capitulo eligatur, in ijs, que expedire videbuntur, poterit providere.* Lo qual es tambien disposicion del Derecho, vt constat

tae ex cap. noviter, & cap. quanto, de his que fiunt a Prelato sine consensu capituli, y lo advierte Iuan Andreas in cap. vnico de Clericis non residentibus in 6. Francus ibidem §. statuumus num. 2. & Geminianus, num. 4. Felinus in cap. cum omnes, de Constitutionibus, num. 9. & in cap. super his: de maiori tate, & obedientia, num. 21. Abba s, in cap. ad audientiam, de Clericis non residentibus. Decius, in cap. cum omnes, num. 7. Y que assi lo decidio la Sacra Rota, sobre la residencia de vna Prebenda de la Iglesia de Burgos, a los 9. de Mayo de 1554. lo refiere Niccolas Garcia, dicta parte 3. & cap. 2. §. 3. num. 488.

29 Asimismo tiene esta Iglesia otro Estatuto con la misma solemnidad hecho, y celebrado, que esta a folio 20. de dicho libro, por el qual se dispone: *Que el Beneficiado, que de nuevo entrare a residir, para mejor instruirse en el servicio de ella haga residencia continua de quatro meses personalmente, tarde, y mañana, en tanto lo a tiempo de poder ganar las horas de terçia, y visperas. Y si dentro de los dichos quatro meses faltare de residir en vn mismo dia tarde, y mañana en las dichas horas pierda lo servido, y sea obliga lo a comenzar de nuevo la residencia. Y si verdaderamente estuviere enfermo gane como todos los demas, y le sea contado en los dichos quatro meses de residencia el tiempo que estuviere en patur sin que pueda tomar recreacion. Y si en tiempo de pestilencia estuviere algun Beneficiado en residencia gozara de la licencia, que los demas Beneficiados, con tanto que los dias de residencia que faltaren de cumplir los rebaga, y cumpla luego que vuelba a la Iglesia, y fuera de esta licencia, no pueda gozar de otra alguna concedida por los Estatutos, ni por gracia.*

30 Con el qual Estatuto concuerda la declaracion de otro que está al folio 64. hecho en el año de 1492. por el Illustrissimo Señor Don Ignacio Manrique, Obispo que fue de esta santa Iglesia, y Señores Canonigos Cavildo de ella, confirmado por la santidad de Alexandro sexto, a los 13 de Septiembre de dicho año, y primero de su Pontificado, en razon de la opcion de los Prestamos anexos a los Canonicatos de esta santa Iglesia, la qual declaracion, que está consecutiva al dicho Estatuto dize assi: *El qual dicho Estatuto de Optando prestimonia, por ser fundado en razon, queremos se observe, y guarde, declarando, que para optar, y ascender a mejor prestamo, se quente el antigüedad de qualquiera Canonigo de*

*Estatuto
de la prime
ra residen-
cia.*

de

desde el dia que entrare a servir personalmente en el Choro por muerte de su antecesor, y hiziere residencia de quatro meses continua, y entera como es costumbre.

31 Es asi mismo de suponer, que como se tocò en la quinta razon, y numero dezimo, todos los frutos, reditos, y prouentos de las Prebendas de esta Santa Iglesia, (exceptas las paciones de los prestamos, que a cada vna dellas compete) todos consisten en distribuciones quodidianas, y otras que piden especial preferencia, e interessençia, para poderlas ganar, y percibir. Siendo en esto muy singular a questa Santa Iglesia entre todas las demas Pontificias de estos Reynos de España, segun lo referido en el numero 16. y las dichas distribuciones, frutos, y obtentos son en dos maneras, entre si muy distintas, y separables, por que su repartimiento, de tiempo immemorial, y por estatutos [que suponiendo esta costumbre] estan con posesion de siglos en su observancia, se haze por diferentes libros, sin dependencia el vno del otro, que se llama Libro de Pitanças, y Libro de Comunal.

32 Por el de Pitanças, que se compone de las rentas de Cortijos, Hazas, Olivares, Casas, Huertas, y otros derechos, que tocan a dicho libro, se reparte el pan, maravedises, y gallinas, que sobra, baxadas las cargas, por los dias de Oficios, que gana cada señor Beneficiado, los quales son seis en cada mes, que hazen setenta y dos en cada vn año, y los dichos Oficios son Aniversarios, y Memorias por difuntos, como consta del Estatuto de los Oficios, que està folio, 15, a la vuelta, y es como se sigue. Por la obligacion que tenemos de hazer memorias, y sufragios, por muchos defuntos, que dexaron bienes, y hazien la al Cabildo con semejante cargo, y guardan lo la loable costumbre, que en esto se ha tenido; en los seis primeros dias de cada mes, de todos los meses del año, que no sean Domingos, ni fiestas Duplex, ni dias infraoctauas, ni Lunes, ni Martes de Carnes toledas, ni Miercoles de Ceniza, ni Semana santa, se haràn dos Aniversarios cada dia, por el orden contenido en el libro Ceremonial del Choro, y estos seis dias de cada mes, se llamaràn dias de Oficios, y se haràn en todo el año setenta y dos dias, y saca lo que montan los gastos, y costas, que son a cuenta del libro de Pitanças, como por el consta,

Libro de Pitanças, y distribucio de los que ganau los Oficios. y Aniversarios.

to todo de mas que restare a cuenta del dicho libro entrigo. Zebada y maravedises se repartirã en cada vn año, en los dichos setenta y dos dias de Ofici: s por racion, la qual racion ganarán los Beneficiados que entraren antes que se acabe el vltimo kyrie de la Missa de Requiem, y estuviere a la dicha Missa, y procession de los Resposos. que se han de decir sobre las sepulturas de los defuntos por quien se bizieren los Ofici: s, y a los Resposos de las Memorias, que se han de decir estos dias en el Cabildo; hasta el fin del vltimo Resposo: Qui Lazarum, que se dirã en fin de todos los Resposos. por todos los defuntos: y los Beneficiados entrado a tiempo de ganar Ofici: s no podrã faltar ael Choro. ni faltarán de asistir a las dichas cosas sino fuere por necesidad corporal, ò estando impedido, en negocios del Cabildo, y si salieren con otra causa de negocio suyo forçoso, serã de licencia del Presidente y no saldrã fuera de la Iglesia, porque si salieren fuera, o faltaren de asistir al vltimo Resposo de las memorias en el Cabildo, perderan los officios.

33 Y que los obtentos, y frutos por racion de la asistencia a los dichos Ofici: s, se ganen, y perciuan sin dependencia alguna de la interressencia, ò puntacion para percibir, y ganar las distribuciones quotidianas, consta del §. quinto del mismo Estatuto, que dice assi: *Item los Beneficiados que auiendo venido al Choro, y ganado la ora de Tercia, no se hallaren al tiempo que se acavare el Oficio de todo punto, perderan todas las distribuciones de la mañana, excepto Ofici: s, y Anniuersarios si los ganaron.* Y el Cabildo lo tiene declarado assi, por su auto Capitul: r de siete de Mayo de 1590. en que determinò, que quando la Missa de Ofici: s se dixere en la Capilla del Cabildo, el Beneficiado que asistiere a ella gane la distribucion, aunque no aya entrado primero en la Tercia, por que endia de Ofici: s: por la mañana, no se puede hazer Recl: dentro de la Ciudad, y esto mismo se contiene en el Estatuto de los Recl: s, q̄ està al folio 22. §. quarto, y por esta causa los dichos Ofici: s, y Anniuersarios se pñtan en quadernos aparte separados de los Quadrantes, en que se pñtan las horas para ganar las distribuciones quotidianas, como se dispone por el Estatuto que està al folio 17. de como se ande puntar las horas, y las de mas cosas que tienen distribucion.

34 El Libro del Comunal es, el que se compone de la mitad del diezmo de Pan desta Iglesia Cathedral, y del donadio menudo, y de los donadios granados, y juntamente de los diezmos, de los Prestamos, y Prestameras de Cordona anexos a la mesa Capitular, y de otras Villas, y lugares del Obispado, Diezmos de Azeñas, y Molinos, y en quanto a marauedises, de algunas rentas de casas, Huertas Hazas, y Olivares, Aduana, Carnicerias, Diezmo de Huertas, y otras cosas anexas a dicha mesa Capitular. De todo lo qual se forma, y haze vn cuerpo, que se llama la racion gruesa, en esta Santa Iglesia, y baxadas todas las librâças y gastos de cada año, lo que queda liquido se reparte entre todos los señores Beneficiados, por distribuciones quotidianas, segun las asistencias, que han echo a las Tercias, y Visperas, y por el computo de marauedi y medio cada dia por entero, y por dicha puntacion se haze el repartimiento, assi de pan, como de marauedises del dicho libro de Comunal.

35 La qual forma de repartimientos, y diferencia de dichos libros, es, tan antigua en esta Santa Iglesia, que â mas de treientos años que se observa, y guarda, como se colige del Estatuto, que dá forma de como se ha de repartir la hacienda de la mesa Capitular, q̄ está al folio 60. cuyo §. 4 dice assi. *Al thesorero se le ha dado, y se le dà al presente media racion del Pan del libro del Comunal y ducientos y quarenta y seis marauedis en otra media racion, del Pan que se vende en los lugares de dicho libro de Comunal, y de las carnes del Diezmo Estremeno, por que tenga cargo de la Sacristia y de la Torre, y ponga Sacristan mayor, y Campanero, y les dê salario cõpetente. Y por quanto Don Antonio del Corral, Thesorero, que al presente es de esta Santa Iglesia, trata pleyto con el Cabildo pretendiendo, que la dicha media racion se le ha de dar por entero, de los libros de Comunal y de Pitanças, fundando este Derecho en cierto Estatuto antiguo hecho a 23. de Agosto del año de 1345. lo contenido en este estatuto sera sin perjuicio del derecho de alguna de las partes. De lo qual se infiere, que en dicho año de 1345, que â 329 años, las distribuciones, obtentos, y prouentos de Prebendas de esta Santa Iglesia [mas o menos segun lo que an dado los tiempos] se repartian, y siempre se an*

y haziendo indiuidual mencion de ella, se dispésò por los Breues, motus propios, *ex certa scientia, & Apostolica auctoritate*, de las Santidades de Gregorio quinze, segun q se advirtio en los numeros. 19 y 20 porque atetò el derecho comun todas las veces que por Estatuto, ò costumbre inmemorial (que haze derecho *cap. super his, de consuetudine, & ibi Glosa, & Doctores*) se requiere presencia personal para algun acto, se entiende ser verdadera, y no ficta, como lata, y doctamente lo prueua Geronimo Góçalez *ad Regulam octauam concellarie. glosa. 43. a n. 13. vsque ad 41.* y en la glosa. 18. n. 101, y glosa 48 n. 37. por cuya causa de vio expressarse a su Sãtidad, para que viniere indiuidualmente dispensada en dicho Breue, a imitacion de los referidos.

40 Ni obsta, que por el mismo Estatuto se disponga, que el que auiedo comenzado la dicha primera residencia, y estubiere verdadera mente, en ferimo, la pueda continuar, y cumplir, con la que ficta mente haze por raçon de su enfermedad; por que esta excepcion es muy propia de la piedad de la Iglesia nuestra Madre, y se xpressa en el Capitulo *Maiores, de Baptismo. ibi. afflictis nõ est dãda afflictio.* y el mismo Estatuto le niega los ocho dias de recreacion, que por otro Estatuto, que estã al folio. 22. se conceden a todos los señores Beneficiados, que por veinte dias estuvieren enfermos: y juntamente dispone, que no puedan gozar de otra licencia, en el tiempo de dicha primera residencia, a demas que siendo correctiua la disposicion de dicho Estatuto en el enfermo, que esta haciendo la primera residencia, no deue estenderse a otros casos, auq sea cõ identidad, o mayoria de raçon: ita in extrauagante *Ioannis. 22. cum non nulli § prætere a cum in aliquibus, de Præbendis. in 6. Glosa versiculo: receperint, in dicto cap. unico de Clericis non residentibus. in 6. Felinus, Consil. 18. Abbas in cap. Olim. de verborum significatione. Parisio, Consil. 32. n. 8. & 15. Putens, Decisione 375. libro 2. Achilles de grassis. Decisione 275. Cesar de grassis, Decisione 111. & Decisione, 116. Rota, in causa Concheni fructuum, a primero de Junio de 1538. Alexandro Moneta, de distributionibus, questione 3. Quaranta, in summa Bullarj. verbo: residentia, Juã Pedro Moneta, de dis-*

tri-

tributionibus quotidianis, parte 2. questione 14. n. 12. Garcia, dicta parte 3. cap. n. 441. y 442. y es declaracion de la S. congregacion al capitulo 12. sessione 24. de reformatione.

41 Y que dicho señor impetrante tuviese obligacion de hazer relacion en la suplica a su Santidad, de los dichos dos Estatutos, para que se entendiese a verlos dispensado, y con noticia de ellos concedido dicho Priviligio, practicamente lo dice Pirrho Corrado, en la practica de las dispensaciones Apostolicas en el libro, y Capitulo referido diciendo assi, en el numero 30. *sexta con litio, est preterea peten la in supplicatione derogatio statutorum, & consuetudinum Ecclesie, siue Cathedralis, siue Collegiata, in qua orator obtinet Canonicatum & Præbeniam quandoquidem in illis talia esse possunt huiusmodi statuta, quæ procul dubio obstarent, nisi eis fuisset derogatum.*

42 Ni haze contra esto la clausula General derogatoria de dicho Breue, por la qual se derogan en comú los Estatutos, y costumbres de esta Santa Iglesia. *ibi, non obstantibus, &c ac lra Ecclesie etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis.* Para cuya inteligencia, y mayor claridad es de notar, que aunque por la clausula: *non obstantibus statutis Ecclesie.* nose derogan las Constituciones, y Estatutos jurados, como latamente lo prueva Barbosa, *Clausula 82 n. 19. & Clausula 84 n. 2* porque por el juramento mudan su naturaleza, como se colige del Capitulo 1. *de Confirmatione utili, vel inutili, & cap. de bitores & cap. cum contigat. de iure iuran lo. Glosa in cap. cum non d. ceat de Electione, in 6. Caspianus in consuetudinibus Burgundie, Rubrica 13. §8. n. 12. Couarubias, de Testamentis, 2. parte. n. 19. Quintiliano Mandosio, de Signatura gratie. folio 52. versiculo: conce dicitur clausula hac,* En estos mismos terminos tiene varias limitaciones a questa doctrina, las quales refiere el mismo Barbosa en el lugar citado, y declarará Felino *in cap Constitutus, de Rescriptis, n. 5. 7. y 8. y Moneta, de Commutatione ultimarum voluntatum cap. 7. n 189. cū sequentibus* y vna de dichas limitaciones es, quando: *ex causa rationabili superveniente impetratur Rescriptum.* Por que en este caso, con sola dicha clausula, que dan derogados, los Estatutos, y Constituciones juradas, por ser dispo-

ficion de Derecho, que en qualquiera juramento que se haga, se incluye la condición: *si res in eodem statu perman- serit*, como consta del capítulo, *quæ ad modum, de iure iurando*.

43 Y porque obligando los Estatutos jurados, en fuerza solamente del juramento, ò del pacto, y promessa que suele intervenir como afirma Suarez, *libro 4. de legibus, cap. 6. n. 12.* y en aquella forma específica no mas, que está practica- da, y receuida su observancia, como enseñan Soto, *libro 4. de iustitia, & iure, questio 6. Artículo 3.* Sanchez, y Medina, a quien refiere el Illustrísimo Don Francisco de Araujo. *1. 2. questio 97. Disputacione 3. Difficultate 1.* Quando el superior, que puede, los deroga, totalmente cessa esta obligacion, y consiguientemente el juraméto hecho de guardarlos, se- gun que lo resuelven, con otros muchos Autores, Thomas Sanchez *in summa, tomo 1. libro 3. cap. 14. n. 10.* Cayetano, *se- cundum la secunde, questio 89. Artículo 9.* Soto *libro 8. de Iusticia & iure, questio 1. Artículo 9.* Antonino Diana, *parte 3. tracta- tu 6. Resolucione 39.* Y así valiendose, como se vale, dicho señor Don Bartolome de Leon, del titulo de familiar de su Santidad para conseguir este Breue, y Privilegio de ganar y percibir en ausencia los frutos de su Prebenda, no puede dudarse averlo impetrado con causa razonable, pues la aprueba el Derecho, y que no contrauiene al jura- mento, que hizo de guardar los Estatutos, a la manera q̄ todos los de mas señores Prebendados lo hazen, quando to- man possession de sus Prebendas, por que totalmente se vária el estado de la cosa, con la pretension de llevar di- chos frutos por las causas, y razones, que el Derecho dispo- ne, de las quales jamas jurò ni pudo jurar no valerse, que solo en este caso pudiera perjudicarse, y ser necesario ex- plicarlo así a su Santidad, como en otro semejáte lo afir- ma Pirrro Corrado, en su Practica Beneficial Cap. 1, n. 129. *in fine*, por estas palabras: *quod si in Ecclesia adsit statu- tum, quod illegitimus ad beneficium non admittatur etiam si Pa- pa cum eo dispenderit, non poterit ille admitti, si eodem Pape de hoc non fuerit facta mentio.* La qual es doctrina de Franco, *in cap. 1. de filijs Presbiterorum. n. 9.* Con que en el caso presen- te, en fuerza de la dicha clausula: *non obstantibus statutis Ecclesie* por si sola, y segun la limitacion de los Autores

referidos, quedarían derogados dichos Estatutos, y por
consequencia precisa, dispensado, y absuelto dicho señor
Don Bartolome de Leon, del vinculo, y juramento, q̄ hizo
de guardarlos.

44 Y que con la addicion, que a la dicha clausula se po-
ne en este Breue, que es: *etiam iuramento, confirmatione Ap-
postolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis*, corre clara-
mente, y sin controuersia alguna esta doctrina, porque
ninguno hasta aora à dudado, que con este additamen-
to quedan derogados los Estatutos, cuya obseruancia se à
prometido, y confirmado con juramento, como lo afir-
ma Don Diego Antonio Fraces, Obispo de Barbastro, en
su Pastoral de Regulares, parte 1 clausula 15. n. 3. ibi: *prosequi-
tur cum clausula, non obstantibus statutis: quae si generaliter sit
apposita, non comprehendit statuta*; ideo ne daretur locus dubi-
tationi, addidit iuramento, confirmatione Appostolica &c. [†] *iurata;*
*que operatur expressam derogationem antecedentium concessio-
num, etiam iuramento confirmatarum.* Lo mismo dize Fray
Manuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, tomo 1.
Questione 8. Articulo 11. ibi: *Clausula generalis non obstā-
tium, non est sufficiens ad tollendam legem iurata. & ideo Pau-
lus quartus in confirmatione Priuilegiorum Ordinis Minorum, cō-
firmat ea, non obstantibus statutis, & consuetudinibus
etiam iuramento, confirmatione Appostolica roboratis,
quod ipsum fecit Sixtus quintus, in cōfirmatione eorundem Pri-
uilegiorum, si enim ea confirmarent, non obstantibus statutis-
non extenderetur ea non obstantia ad statuta iurata*, y assi,
lo declara Barbosa, dicta clausula 84. & n. 2. ibi: *& sane quod
iuramenti a die cli in statuto Ecclesie mentio fieri debeat. y poco
despues: neque enim tunc valent huius modi literae gratiae, nisi fiat
mentio iuramenti, vt decidit Rota decisione. 18. n. 1. de Res-
criptis in Antiquis, y Moneta en el lugar referido, n. 192.
ibi. vbi simul statutum sit iuratum sufficiat mentionem facere iu-
ramenti, vt censeatur derogatum.*

45 Y que este sea el estilo (que haze ley como lo notan
todos) de la Dataria, y Cancellaria Apostolica, lo testi-
fica Pirrho Corrado en su Practica Beneficial, libro 1. cap.
12. n. 129. diciendo: *alias enim aut si statutum est iuratum, sen
confirmatum, est de hoc facienda mentio, prout seruat vsus Data-
rie,*

ria, & Cancellaria Appostolica, quo docemur ut in his, & simili-
 libus, quando huiusmodi beneficium situm est in Cathedrali, vel
 Collegiata Ecclesia, post clausulam, non obstantibus. &c. ad-
 datur derogatio statutorum sub hac forma, nempe, nec non statu-
 tis, etiam iuramento, confirmatione Appostolica, confir-
 matis, consuetudinibus Priuilegijs quoque et indultis,
 &c. quibus omnibus sanctitati vestre derogare placeat.
 Y en la Practica de las Dispensaciones Apollolicas,
 libro 2º capitulo 7. hablando de Estatutos jurados, assi de
 las Iglesias Cathedrales, y Collegiales como de otras
 Comunidades, dice en el numero 20. *tunc tali statuto non
 obstante, etiam si in huiusmodi literarum impetratione, de tali
 statuto non fit præcissa mentio, sufficit, quod in fine prime partis
 signature supplicationis petatur in genere, sub consueta forma, su-
 prædicti statuti derogatio; nimirum post illa verba ceteris que
 constitutionibus, & ordinationibus Appostolicis. ita ad-
 datur videlicet, nec non dicte Ecclesie, seu Collegij, aut
 Hospitalis, etiam iuramento, confirmatione Appostolica
 roboratis statutis &c. hoc enim modo aufertur omnis dubitatio:
 ex quo Summus Pontifex potest remouere, seu tollere obstantia sta-
 tutorum, quo ad certum actum, y es doctrina del Capitulo
 primero de Constitutionibus in 6. y de la Clementina, Dudum,
 de Sepulturis, y de Fræco in cap. cū aliquibus. n. 1 de Rescrip. in 6.*

46 Mas confer esta doctrina tá comun y constante quan-
 to a la comprehensio de los Estatutos, y su derogacion
 en virtud de la clausula referida; Es tambien cierto, que
 por ella no se deroga el Estatuto particular hecho sobre
 singular Beneficio, como es el referido en el numero 26,
 de la Theforeria Dignidad de esta Santa Iglesia, cuyo
 ministerio, y orden de lo que le pertenece, y está a su car-
 go, y obligacion, es tan antiguo en ella, que como se notó
 en el numero 35. puede dezirse ha sido obseruado, y guar-
 dado desde su restauració, por el señor Rey San Fernádo.
 Y segun parece de los libros mas antiguos, que en ella se
 conseruan de sus Actos Capitulares, q son desde los años
 de 1340. en adelante, siempre asido vno mismo el ministe-
 rio, y obligacion de la dicha Dignidad de Theforero.

47 Y quando assi sucede, esta inmemorial costumbre, y
 Estatuto en ella fundado, no puede derogarse por dicha
 clau-

clausula general, como lo afirman *Gulielmo de Monte lauduno*, *Felinus in cap. non nulli, de Rescriptis in principio, n. 23.* *Rota. Decisione 1. n. 2. de Præbendis in nouissimis.* *Nicolas Garcia, parte 7. cap 1. n. 119.* *Moneta. de Commutatione ultimorum voluntatum cap. 7 n. 194.* *Pater Fraciscus Pelizarius, tomo 2. de Regularibus tractatu 10. cap. 2. sect 3. n. 142.* *Barbosa. Clausula 83, n. 16. & n. 21. ibi verisimile non est, quod clausula non obstantibus, velit Princeps collere legem diu excogitatum.* y en la clausula 84. que es, *non obstantibus statutis Ecclesie*, en el numero quinto dize assi: *licet huic clausule adijciantur illa verba, que communiter in Rescriptis gratie poni solent, sumpta ex cap. cum aliquibus, in principio de Rescriptis in 6. & cap. quia sepe, de electione, eodem libro. nimirum, iuramento, confirmatione Apostolica, & quavis firmitate alia roboratis statutis, per ea tamen non derogatur statuto singulari super certo Beneficio, quia Papa non intendit præiudicare, nec derogare per huiusmodi clausulas generales fundamentum, & ordinem Beneficiorum.* Iomismo afirma *Pyrro Corrado. libro 2. capitulo 12. de la Præctica Beneficial. n. 138.* *ibi præ dicta generalis derogatio non proderit impetranti, si adessent in Ecclesia aliqua Statuta particularia, concernentia in inuiduo Beneficium, & requirit certas qualitates in persona dicti impetrantis: & quamuis gratia fuerit motu proprio concessa, & conuineat omnes obstantias non tamen tolluntur specialia Priuilegia, statuta, vel consuetudines, nisi nominatim, & expresse et alia per ipsum tollantur.*

48 Ni menos puede derogarse por la dicha clausula general el Estatuto de la primera residencia, en esta Santa Iglesia, por ser el que da forma para poder ganar, y percevir todas las distribuciones, en las quales, como se adicho con sista la Prebenda, ibi y si dentro de los dichos quatro meses en vn mismo dia faltare tarde, y mañana de residir en las dichas horas, perderà todo lo seruido y sera obligado a començar de nuevo la residencia. Y no haziendose expressa mencion del dicho Estatuto, como no se haze, en dicho Breue ni de averlo expressado en la supplica a su Santidad, no se entiende quedar derogado, porque los Estatutos, y Constituciones, que disponen, y dan forma para qualquiera acto, y facultad, come el dicho la da para poder llevar, y percevir to-

das las distribuciones, nunca quedan revocados, por la general derogacion de ellos: ita tenent. *Craueca, Cõsil. 172. n. 29.* el Cardenal Tufcho, *tom 1 litera. C. conclusionẽ 349. n. 10.* con otros muchos que a li refiere, *Barbosa di ñta clausula 84 n. 8.* *ibi. per hac clausulam generalem minime tolli statutum vel consuetudinem requirentem certam formam seruari debere, nisi in speice sit dictum de illa forma.*

49 Llegate a esto, que quando el particular Estatuto cõtiene en si mayor raçon, y especialidad que los otros, en la derogacion de estos, no es comprendido aquel: *ita tenent, Felinus, Consil. 135 quod incipit: in causa criminis. Colum. 3. versiculo: nec moueat. ibi. Clausula illa generalis est, & in certa, ideo non capit miõra. Tuschus, practicarum conclusionem, tom 2. litera D cõclusionẽ. 245. n. 20* *Barbosa, loco citato n. 9. ibi derogatio illa, non obstante statuto, & quibusuis alijs statutis non se extendit ad derogandum statuto speciali, in quo est maior ratio, quã in statuto habente derogationem, quia intelligitur de similibus.* y son bien singulares para este intento las palabras de Pirrho Corrado, libro 2. capitulo 12. de su Practica Beneficial n. 130. *ibi: quamuis generica statutorum expressio sufficiat ad tollendum illius obstaculum, neminem tamen Curialium latet. Datariam Apostolicam, in non nullis casibus petere peculiaris statuti huiusmodi expressiõnem, cuius derogationem quandoque negatam fuisse scimus quod potissimum euenire consuevit, quãdo ob aliquam causam prõtuitur dicti statuti particularis derogatio, cui non expedit, aut non videtur Papæ derogare.* Y el de la primera residencia se tiene por Estatuto tã particular, q̃ los Summos Põntifices, aun en los Breues *motu proprio* expedidos, lo derogan haziẽdo del espe cifica mencion, como se ha dicho, y veremos tambien despues.

30 La misma razon milita, en quanto a las costumbres de esta Santa Iglesia, que por dicha clausula se derogan. Por que siendo, como lo son, immemorales, y con siglos de posesion en su obseruancia, no contrarias al Derecho antes si reguladas por el; no haziendose indiuidual, y expressa mencion de ellas, como de ningna en particular se haze [segun se ha dicho de los Estatutos referidos] nõca quedan derogados, por la general reuocacion de ellas. *Est doctrina de la glosa al capitulo, sicut Romana prime,*

ro de Rescriptis, y que la enseñan, de los Theologos, el Padre Suarez, *tomo de legibus, libro 7. capitulo 20. n. 18.* Fray Manuel Rodriguez, en las questiones Regulares, *questione 9. Arriulo 5. infine* el Padre Salas. *de legibus Disputaione 49. seccion 7. n. 70.* Quaranta. *in summa Bullarij verbo: alienatio rerum Ecclesia.* Fray Pedro de los Angeles, *in speculo Priuilegiornm, Disputaione 2. seccion 3. n. 28.* Fray Iuan Baptista Leça na. *tomo 2. de las questiones Regulares, verbo, clausula, n. 148. ibi. clausula: non obstantibus cōsuetudinibus, non videtur derogare consuetudini immemoriali, ea enim est speciali nota digna, & colligitur ex declaratione Sanctæ Congregationis Anno. 1575. & 1580.*

51 Y de los Authores Canonistas, Andres Vallense, en sus Paratitlas a las Decretales, *libro 3. titulo 3. Paragrapho 7. de Rescriptis inualidis. n. 4. ibi. similiter non valet Rescriptum, cōtra ius municipale, vel consuetudinem, non facta illius mentione, non enim præsumitur Principem voluisse iura tot vigilijs excogitata subuertere.* Rebuffus, *in tractatu de Rescriptis, n. 70. infine,* Peirinis, *tomo 1. Priuilegiornm Minimorū in constitutione Leonis Decimi, n. 3.* Nicolas Garcia, *dicta parte 3 & cap. 2. a n. 190.* y muchos q̄ refiere Barbosa, en el dicho tratado *de Clausul. clausula 87. nō obstāte quacūque consuetudine,* en cuyo numero 8. dizi assi: *consuetudo immemorialis, numquam censentur sublata, nisi expressa mentio de ea in lege, vel constitutione habeatur, nec comprehenditur in reuocatione consuetudinis, etiam cum dictione vniuersali, ob eius maximā prerogatiuam, & excellētā.* Y esta es tan grande, que dize Geronimo Gonçalez, *Gloßa 33. n. 4* q̄ tiene fuerza de Priuilegio cōcedido por el Principe, aviendo confirmado en los numeros primero, segundo, y tercero, con muchos textos, Doctores, y Decisiones de la Santa Rota, la misma doctrina referida de Barbosa, y de los de mas Autores citados.

52 Ni tampoco haze contra lo dicho, y establecido en esta primera conclusion la clausula que en dicho Breue se sigue a la referida, que es: *quibus omnibus, & singulis, illorum tenores presentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes.* Por que aunque es assi, que Pyrrho Corrado en el libro 10. de las Dispensaciones Apostolicas, cap. 4. hablando de esta Clausula, refiere ser comun adagio de los

Copiadores, Abrebiadores, y que ordenan las suplicas para su Santidad, assi en la Dataria, como en la Cæcellaria, dezir que, *capit oves, & boves*. Esto es, que todo lo comprende, y abraça, siendo tan prouechosa, y de tanta eficacia, para la firmeza, y validacion de las gracias Põtificias, que por ella, y con ella, que dan derogadas todas, y quales quiera concessiones, y cõstituciones contrarias, como si de ellas se huviessse hecho expressa è indiuidual menció. Contodo advierte dicho Autor, en el numero 21. que lo referido es dicho de principiantes, y de los que como legos hablan en materias que no penetran: *quod pro Curie iuribus tantum dictum volumus*. Por ser cierto, que la causa y motivo de averse introducido al estylo de la Curia Romana la dicha clausula, *quorum tenores*, fue para hallar medio, y forma a la derogacion de todas las gracias antecedentes, y de las Constituciones de Derecho insertas, *in corpore Iuris*, que fuesen contrarias a la Gracia, y Priuilegio, q̄ de nuevo se cõcediessse. Lo mismo afirma Barbosa, *de clausulis, clausula, quorum tenores*, en el numero tercero.

53 Y Geronimo Gonçalez, en la glosa 36.n. 21. dize vnas palabras bien dignas de advertirse, para el conocimiento de la fuerza, y vigor de dicha clausula, y lo ordinaria q̄ es en los Brebes, y letras Apostolicas: *clausula, quorum tenores, seu pro expressis, est captiosa, & passim per Copistas, supplicationes, & Minutas ordinantes solita apponi, & i deo nocere non debet*. Lo qual prueua con muchos Textos, y Dicciones. Lo mismo afirma Barbosa, en el lugar citado, poniendo varias limitaciones a la dicha clausula, desde el numero nono, y assi por ella no pueden derogarse los Estatutos referidos, ni las costumbres immemorales de esta Santa Iglesia, por que su Santidad no tuvo noticia de ellos, y son cosa de hecho, y por la clausula referida solamente quedan derogadas, como si se hiziera expresa mencion de ellas, las Constituciones, que son de Derecho, assi lo afirma el Padre Francisco Pellizario, *tractatu 8. cap 1. seclione 5. n 99. ibi, Princeps quippe non presumitur scire ius priuatum, nec particularia facta*, y consta del capitulo primero de Constituitombus in 6. y la Sacra Rota lo tiene decidido assi, *in Toletana Decimarum*, en 26. de Noviembre, *coram Iusto*, y en otra causa

Romana, de vn fideicomiffo, a 28. de Junio de 1604. coram Litta, q̄ refiere Farinacio. *De fione* 128. n. 5. parte 2. *Recentiorū* donde dize, *Clausulam hanc non operari circa non expressa, nec circa ea, de quibus Papa non habuit notitiam.* Iomifmo fente Serafino. *Decisione*, 1235. n. 2. Thodosio de Rubeis, in *Posthumis Farinacis*, parte 2. n. 6 alias parte 4. *Recentiorum, Decisione*: 398. n. 7, el Cardenal Tufcho. litera, C. *Conclufione* 350. n. 9. y to. Barbosa en el lugar referido. n. 10. 11. y 12. y latamete en terminos de Estatutos de Iglesias, Nicolas Garcia, *dicta* parte 3. cap. 2. a n. 254.

54. Afli mifmo, no obra la dicha Clausula, quando el Priuilegio, en que se cõtiene es en perjuicio de tercero, y cõ expressa è indiuidual mencion, no se deroga la Constitucion, ò Estatuto por el qual se adquiriò el derecho. ita Marta de clausulis, clausula 139 n. 20. Gonçalez: *dicta* glosa. 36. n. 54. Moneta. de *Commutatione vltimarum voluntatum* cap. 7. n. 214. Barbosa. *ipsa clausula* 127. *quorum tenores*, n. 12. y lo mifmo se entiende, quando por el tenor de la Concession, y Clausulas del Breue, ò Priuilegio se coñoce el defecto de intencion en su Santidad para concederle: Porque como enseña Santo Thomas en la *secunda secunde. questione* 150. *Articulo* 5. lo effectiuo de qualquiera acto, no prouiene moralmente, de lo que es en el *prater intentionem*, sino, *abeo. quod est per se intentum*, y es doctrina de Parisio. *Consil.* 74. n. 55. libro 4. y que afli lo decidiò la Sacra Rota, in vna *Hystiensis*, en 23. de Mayo de 1614. *Coram Patriarcha Pamphilio*, & in *Valentina Decimarum* en 18. de Nobjembre de 1603. *Coram Cardinali Laucelloto.*

55. Y es singular el consejo celebre de Ferreto, que es el 32. n. 50. y 51. que concluye, con estas admirables palabras para nuestro intento. *Concludo, non esse de intentione Papae, quod vnicoverbo dicta clausula. quarum tenores, tollantur concessa ob bonum publicum, & vtilitatem Ecclesiarum, & que Papa verisimiliter ignorauit.* Todo lo qual tiene lugar, y se verifica en la concession deste Breue, y Priuilegio, pues de su tenor, y forma se conoce el defecto de intencion en su Santidad para concederlo, por no tener noticia, ni auerla dado, como deuia el señor Impetrãte de los cargos, y obligaciones de su Prebenda, que como se ha manifestado, pi-

den personal residencia en esta Santa Iglesia, y de la primera, que debe hazer en ella, por razón de su Beneficio, fundado todo en immemorial costumbre, y Estatutos con siglos de posesion en su obseruancia. De que claramente se colige el vicio de subrepcion, con que dico Breue se consiguió, y queda manifestado por esta primera Conclusion.

SEGUNDA CONCLUSION.

56 **L**A SEGUNDA CONCLUSION EN este punto es, que suponiendose, como se supone en dicho Breue, q̄ en esta Santa Iglesia ay frutos, redditos, prouentos, y emolumentos de gruesa, o massa común de la Prebenda, distintos, y separados de las Distribuciones quotidianas ordinarias, y extraordinarias, lo qual no sucede así, y es vicio de obrepcion ibi. *dicte tesaurarii & fructus, redditus, proventus, iura, obventiones, & emolumenta, quaecūq̄, nec nō distributiones quotidianas ordinarias, & extraordinarias quomodo libet in iunctas.* Donde puesta la coniuccion, *nec non*, entre las Distribuciones quotidianas, y entre los frutos, redditos, prouentos, obuenciones, y emolumentos del Beneficio, necessariamente se supone la separacion de lo vno, y de lo otro: Porquē *Copula* regularmente se pone entre cosas diuersas, y distintas, segun consta del Capitulo, *querelam, de simonia*, y de la glosa, *in Rubrica, ff. de iuris, & facti ignorantia.* y es doctrina del Abbad Panormitano, *in premio Decretalium n. 4.* y comunmente lo enseñan los Doctores, así Theologos, como Cañonistas,

57 Y haviendo duplicada resistencia de Derecho, qual es la Constitucion de Bonifacio VIII. en el capitulo vnico referido *de Clericis non resistentibus, in 6.* y el Decreto del Santo Concilio de Trento quē la innouó, segun se dixo en los numeros 17, y 18. para que el ausente lleve, y perci va dichas Distribuciones quotidianas [que en esta Sata Iglesia corresponden a todo lo que se reparte por el Libro del Comunal referido) en virtud de dicho Breue, y de su clausula: *non obstantibus Apostolicis ac in vniuersalibus, Provincialibus & Synodalibus Concilijs, Generalibus, vel Specialibus constitutionibus, & ordinationibus,* no la s puede llevar, y per-

ce-

cevir dicho señor Don Bartolome de Leon, por que por esta clausula general, no se entienda quedar derogada la disposicion del Santo Concilio de Trento, y Decreto de Bonifacio VIII. Por q̄ es necessario se haga expressa, è individual mencion de lo vno, y de lo otro para su derogaciõ. Y en la practica lo executarõ assí las sãtidades de Gregorio catorze, y Gregorio quinze en los Priuilegios, q̄ concedierõ a sus familiares, y Capellanes para q̄ pudiesen lleuar los frutos, reditos, y prouetos de las Prebendas, que obtuviesen en quales quiera Iglesias, [exceptas las distribuciones quotidianas] como se dixo en los numeros. 19. y 20.

58. Pues por ser esta su concession contraria a la constituciõ de Bonifacio VIII. tambien, en el capitulo final de *Rescriptis*, in 6. que por ser tan doctrinal se pone a qui: *quia per ambitionem importunitatem petentiunt, tam nos, quam nonnulli predecessores nostri, Romani Pontifices, indulgentias perpetuas multis concessimus de percipiendis fructibus Beneficiorum suorum [distributionibus quotidianis dumtaxat exceptis] sine in scholis essent, aut in Romana curia moram traherent, seu alio certo loco, vel etiam vrbicum que: ex quo insolentia vagandi, & dissolutionis preparatur materia, minuitur cultus diuinus, quem desideramus augeri, & officium plerumque propter quod Beneficium Ecclesiasticum datur. Nos volentes emendare preterita, & quantum possumus aduersus futura cauere: omnes huiusmodi indulgentias personis, non Ecclesiis, datas penitus reuocamus, & earum concessiõnem nostris volumus exulare temporibus, quod que nobis lice, e non patimur, nostris successoribus indicamus* los dichos sumos Pontifices hizieron expressa, è individual mencion de este Decreto, para que se entendiese quedar derogado, por sus Breues, y Priuilegios, siendo expedidos, *ex motu proprio, certa scientia, & Apostolica autoritate*, y no a peticiõ de parte; ibi: *nec non eiusdem Bonifacii predecessoris constitutionem, per quam concessiones de fructibus in Ecclesijs percipiendis, sine presinitone temporis fieri, prohibentur*. Por la misma, sino mayor, raõ deuia hazerse individual, y expressa mencion, en este Breue de la constituciõ del mesmo Beneficio octauo, en el Capitulo unico, y del Decreto del Santo Concilio de Trento, que prohiven la percepciõ de las distribuciones quotidianas a los que no son inte-

rescuentes a los Divinos Oficios ; para que se entendiesse quedar derogados , pues no lo estan por la dicha clausula *non obstantibus*, laqual , y otras insolitas , y de mayor fuerza contiene a similisimo los dichos Breues , y Privilegios

59 Ademas, que es quasi general , y comun opinion de los Autores, assi Theologos, como Canonistas, que quando su Santidad dispensa, como puede, en los Decretos, y constituciones del S^{to} C^oncilio de Tr^oto, adese^r hazien- do expressa e individual m^odeio de ellos, sin que baste pa- ra esto la Clausula General derogatoria referida : assi lo afirman de los Canonistas Juan Andreas , y Geminiano, *indicto cap. unico. Anchirrano. Consil. 205. Martia, de Clausu- lis, Clausula. 79. n. 1. Moneta de Commutatione ultimarum vo- luntatum, de To. cap. 1. n. 178. Rebuffus in praxi Beneficiali, titulo: de dispensationibus super defectum natalium, n. 24. Juan Gu- tierrez en las questiones practicas, libro 8. questione 17. n. 151. Ricius, in Collectanis decisionum, parte. 4. Collectanea, 1367. Cerola, in praxi episcopali, parte. 2. verbo: absolutio. versiculo: ad hoc respon. letur. Campanela, in rubricis juris Canonici, Rubrica. 12, Cap. 13. n. 154. versiculo: incausa: & Rubrica. 11. Cap. ultimo, n. 27. Nicolas Garcia, parte. 4. Cap. 5. n. 30. Cota, in memorabilibus verborum, Clausula: non obs- tante, Birbosa, de Potestate episcopi, parte. 2. allegatione. 33. n. 24. Stephano Graciano, en sus discpetaciones forenses Cap. 397. n. 35. cum sequentibus. Don Francisco Salgado de supplicatione ad sanctissimum, parte. 2. Cap. 1. n. 26. y asilo tiene decidido la sacra rota, in Valentina de cim- rum: a 8. de Febrero de 1588. coram Orano, & in Conchensi exemptionis decimarum, atres de Mayo de 1589. coram eodem, & in eadem causa, a 9. de Diciembre de 1602. coram Penia.*

60 Y de los Doctores Theologos tienen la misma conclu- sioⁿ, Fr. Manuel Rodrigex, en sus questiones regulares, t. 1. q. 8. articulo. 10. & tomo 3. questione. 36. articulo 2. & questione 39. articulo. 4. Juan Azor, parte. 2. libro. 5. Capitulo. 14. questione 6. Bonacina, de censuris disputatione 1. questione 5. puncto. 2. n. 4. Reginaldus, in praxi fori penitentialis, libro. 5. Cap. 3. n. 15. Tomas Sanchez, libro 3. de Matrimonio disputatione. 26. nu- mero. 7. Pater Suarez, como de legibus libro. 8. Cap. 19. n. 5.

Pater

Pater Henriquez, in summa libro 13. cap. 17. § 1. Paulus Layan libro 1. tractatu 4. cap. 23. n. 17. Montelines, in manuscriptis de poenitentia, disputatione 2. question 3. n. 1. Pater Salas de legibus disputatione 17. sectione 14. Vicencio Candido, Maestro del Sacro Palacio, en sus Disquisiciones Clericales, tomo 1. disquisitione 3. articulo 18. Dubio vnicō Fray Pedro Vicencio, en las Declaraciones, Decisiones, y Remisiones al Santo Concilio de Trento, super primū illius Decretū Pater Frācisus Pellizarius tomo 2. tractatu 8. cap. 1. sectione 5. n. 98. Fray Pedro de los Angeles, in Speculo Priuilegiorum, disputatione 4. sectione 5. per totam. Y la raçon que dan todos los Doctores referidos de la vna, y otra facultad, es, por que las Constituciones, y Decretos del Concilio general, gozan de tal Priuilegio, que contiene en si, aunque no la expresen, Clausula derogatoria, y que resiste a las gracias, y Priuilegios, que despues se concedieren en contrario, de que se sigue ser precisa la expresa, è indiuidual mencion de la tal resistencia contenida en dicho Concilio general, para que subsistan, y tengan efecto las gracias futuras.

61 Y aunque Nicolas Garcia parte 5. capitulo 8. n. 87. y Barbosa en la Clausula 82. citan algunos Authores, que afirman, no ser necessaria expresa, è indiuidual mencion de lo establecido, y dispuesto por el Santo Concilio de Trento, quando su Sãtidad concede alguna gracia en contrario, fundados en que por el capitulo 21. de la sesion 35. de reformatione del mismo Concilio se declara, que todas sus Constituciones, y Decretos pertenecientes a la reformation de costumbres, y de la Ecclesiastica disciplina, se entiendan, salva siempre la authoridad de la Sede Apostolica, *ibi omnia in dicto Concilio statuta de morū reformatione, & de Ecclesiastica disciplina, ita decreta fuisse, vt in his salva semper authoritas Sedis Apostolica, & sit, & esse intelligatur.* Verdaderamente que [*salua pace istorum Doctorum*] su fundamento es ninguno, y dà a entender, no aver penetrado esta disposicion del Santo Concilio, Porque es evidente, y nadie podrá negarlo, que en todos los Concilios generales, y vniuersales, que se han celebrado en la Iglesia [de que escriuiò el Illustrissimo señor Don Diego de Alava docta

mente en su libro, *pro Concily's Vniuersalibus, & reformatione in Ecclesia instituenda*) aunque con la misma expresion, que en el de Trento, no se huviere puesto en ellos Clausula semejante, todos los Summos Pontifices, que sucedieron a ellos, pudieron, auiendo justa causa, dispensar tambien, en sus disposiciones, y Decretos pertenecientes a la reformation de costumbres, y en fauor de la Ecclesiastica disciplina. Porque si la autoridad, y firmeza de los dichos Decretos, depende de la que le dan, con su confirmacion los Pontifices, por la misma rason, quando ella lo pide, pueden invalidarlos. Y esta misma facultad, y poder, que implicitamente se contenia en todos los demas Concilios Generales, y vniuersales, es la que se expreso, y de clarò formalmente, en el santo Concilio de Trento. De que se infiere claramente, ser manifesta implicacion de los Authores, que afirman, ser necesaria la expresa e indiuidual mencion de los demas Concilios Generales, quando se còceden gracias, contrarias a sus Constituciones, y Decretos, y no ser preciso hacerla del santo Concilio de Trento, aunque las gracias sean contralo en el de terminado, y dispuesto.

62 Si ya no es, que benignamente deuan ser entèdidos dichos Autores, diciendo hablá en caso de que las gracias y Priuilegios concedidos despues de dicho santo Concilio sean dispensaciones de ordinaria, y facil concession. Asi los explica fray Pedro de los Angeles *dicta disputatione 3. n. 14.* por estas palabras, bié singulares para nuestro intèto *minus debet intelligi dicti Authores, de rebus maioris momenti, difficilis concessionis, & quæ lites, & damna inferre possunt, vel bono communi, vel alicui persone, vel Ecclesia, seu Communitati particulari ledunt, nam negari non potest, quod res grauiores, & quæ tangunt jus tertij, iam stabilite, & posse habent maiore intrinsecam resistentiam vt dissoluantur, ergo ad sui reuocationem indigent fortiori derogatione, quam alia res, quæ nec bono communi, nec tertio ledunt, ac proinde in Priuilegio nouiter concessò, illa indigebunt Clausulis reuocatorijs specificijs, & formalibus.*

63 Y que esta doctrina con maior rason se entienda en lo establecido, y dispuesto por el santo Concilio de Trento mas, que en lo determinado en otro alguno de los Gerales,

les, lo afirma el mismo Autor en el numero. 23. *ibi ut reuocentur statuta in Tridentino, vel ab isto confirmata, non sufficiunt in nouo Priuilegio Clausulae communes, & generales reuocatorie sed omnino desiderantur specificae, & indiuiduales: tum propter eius magnam auctoritatem, tum, quia concilium generale nouum ut est Tridentinum, exacte recognouit conuenientiam, & disconuenientiam rerum pro statu praesenti, & hoc cum maturo, & vigilantium examine tot sapientissimorum, & prudentissimorum virorum, ex quo habet maiorem resistentiam pro futuris dispositionibus, quam alia concilia generalia antiqua: unde non est mirum, quod ex hac parte indigeat fortiori, & expressiori reuocatione, qualis est formalis, & specifica.*

64. A esto se llega, que la Santidad de Pio quarto, por su Bulla, que se refiere al fin de dicho Concilio de Tréto confirmo todos sus Decretos, y Constituciones, con Clausulas reuocatorias, y de vrgentissima resistencia a quales quiera gracias, y Priuilegios en contrario. Lo mismo hizo por su Bulla la Santidad de Gregorio treze, reuocando quales quiera condesiones hechas por sus antecesores contra lo dispuesto por dicho Concilio, y poniendo de ordenario en las gracias, y favores que concedia, la Clausula: *de Decretis Tridentini non aduersentur*. Y si la Constitucion, y ley General, que muchas veces se confirma, se hace mas firme, y estable, necesaria mente incluye mayor resistencia, que otras para su derogacion. Con que aun en caso, que para lo dispuesto por otros Concilios Generales, basta se la Clausula General reuocatoria de ellos, para derogar lo determinado en el de Trento, es necesario que se haga expresa, e indiuidual mencion de sus Decretos. Vna limitacion sola puede tener esta doctrina, y es en caso que el suplicante pida a su Santidad le conceda la gracia contenida en su supplica, no obstante que sea contra constitucion del Concilio de Trento, y su Santidad signe el *fiat*, o diga: *concedatur ut petitur*: lo qual no ha sucedido en el caso presente, como consta, assi de la narrativa, como de la dispositiua del mismo Breue, y Priuilegio.

65. Ni obsta decir, que el Summo Pontifice tiene ciencia de todos los derechos de los concilios Generales, porque son derechos comunes, y asi no necesita el suplicante de

exprestar a su Santidad lo contenido en ellos. A que se res-
 ponde, que la tal expresion se requiere de practica, y esti-
 lo, para que conste de la voluntad del Pontifice, y no tiene
 inconveniente admitir en su Santidad, con la ciencia de
 todo el Derecho, olvido concomitante de alguno en par-
 ticular, el qual conceden el Padre Suarez, y el Padre Pelli-
 zario en los lugares citados, y se presume lo ay quando la
 gracia, y Priviligio que se concede, es en materia graue, o
 de dificultosa cõcession, contraria a lo dispuesto, asì por
 derecho, como por general, y conciliar constitucion de q̄
 no se haze indiuidual mencion en la gracia para derogar-
 la: es expresso el lugar de Andres Vallés en la misma par-
 te citada, en el numero 43 *similiter*; dize, *non valet Rescriptũ
 contra ius Canonicum; siue etiam contra Concilia generalia, non
 facta illius mentione, quia talia Rescripta censentur cõcessa, præ-
 ter intentionem Principis, ob varias occupationes tunc iuris non re-
 cordantis [cap ex parte, de Capellis Monachorum] sic que deficit
 non potestas, sed voluntas*; y es tambien doctrina de Fray Pe-
 dro de los Angeles en el lugar citado al numero 13.

66 Y en los mismos terminos, que nos hallamos, de ser
 la gracia, y Priviligio [como lo es el presente] en disminu-
 cion del Culto Divino, exorbitante al Derecho comun,
 en perjuicio de terceros, de dificultosa cõcession, y con-
 tra Constitucion de Concilio general [que todo concurre
 en este caso, como se advirtió en el numero 22.] dicho
 Fray Pedro de los Angeles lo califica, por obrrepticio, y
 subrepticio en el numero 11. cuyas palabras coronarán
 esta segunda Conclusion. *In Priviligijs, quæ sunt difficilli-
 ma concessionis, quæ rarò, vel non sine magna difficultate conce-
 duntur, tamquam exorbitantia, vel quia tertio lædunt, nisi contineant
 clausulam derogatoriam specificam Concilij generalis, non deroga-
 gantur statuta, vel Priviligia inserta in eis, etiam si Clausulas ge-
 nerales derogatorias primæ classis contineant noua Priviligia, &
 quamuis nullum effectũ possint sortiri, quia præsumuntur vel sub-
 repta, vel obrrepta, ob defectum expressiois in supplica, vel
 non ad fuisse voluntatem Pontificis talibus derogando, nam si illa
 haberet, exprimeret: unde quando non exprimit, cum defacile pos-
 sit, per ipsum non exprimere sufficenter declarat, non habuisse
 voluntatem, nec reuocandi vnum, nec concedendi aliud: maxime cõ-
 seiat*

sciat de stylo hoc esse necessariū, præcipue in rebus exorbitatibus: & sicut in concessionibus communiter dicitur quod non intelliguntur concessa, que si exprimerentur, non concederentur, vel non ita facile; ita non intelliguntur reuocata, que si exprimerentur, nõ reuocarentur, vel non ita facile. Hæc Angeles, Angelicè quidem ad nostrū institutum.

TERCERA CONCLVSION.

67 **L**A TERCERA, y vltima Conclusion en este punto es, que quando en dicho Breue, no concurrissen los defectos, que se han manifestado, en las dos Conclusiones antecedentes, por la particular consistencia, que tienen los Frutos, Obrentos, y Prouentos de las Prebendas en esta Santa Iglesia, dicho señor D. Bartolome de Leõ, no puede en virtud de este Priuilegio llevar, y perceuir, en ausencia los Emolumentos, y Frutos, que pertenecen, y se reparten por el libro de Pitanças distinto (como queda notado en el numero 34] del libro del Comunal. Por que estos no son, ni se pueden llamar propriamete distribuciones quotidianas, pues se ganã, y perciben sin dependencia de ellas, y son Emolumentos, ò Distribuciones, que proceden de Dotaciones, de defunctos, que dejaron sus bienes, y hazienda à este Cabildo con cargo de hazer por ellos Anniuersarios, Suffragios, y Memorias, segun se dixo en los numeros 32. y 33. y consta del Estatuto de los Officios de los defunctos: alli citado.

68 Loqual es doctrina clarissima de Pedro Iuan Mone-
ta, de distributionibus quotidianis, dicta parte 2.ª questione 14.ª n. 22. donde afirma, que en el Priuilegio concedido por su Santidad para q̄ algun Beneficiado pueda llevar, y perceuir en ausencia, los frutos, redditos, prouentos, obuenciones, y Emolumentos de su prebenda, y tambien las distribuciones quotidianas; en todo esto, no se comprehenden los frutos, q̄ prouienen de los Anniuersarios, y Suffragios, que se hazẽ por los defunctos: doy sus palabras. *Privilegiũ alicui concessum à Summo Pontifice, ut possit in absentiã percipere Fructus, Redditus, Prouentus, & Emolumenta sui Canonatus, atque etiam distributiones quotidianas, adhuc non comprehen-*

dit mortuoria seu Anniversaria. Lo mismo afirma el doctísimo Nauarro. *Consil.* 13. *de Clericis non residentibus* libro 3. Boerio, *decisione* 224. Oldrado, *Consil.* 26. n. 1. Felino, *in cap. al aures.* n. 14 *de Rescriptis*; Ancarrano, *in Clementina unica.* n. 41. y 42. *de Cõfessione Præbende.* Juan Andreas, *in additionibus ad speculato.* è. eodem titulo columna 6 Lappo, *Allegatioe* 34 & 36. Bellenz, *in tractatu de charitatis subsidio.* Covarrubias, *libro 3. variarum resolutionum.* cap. 13. num. 1. *in fine.* Y consta de la Clementina, *vi ij. qui: de etate, & qualitate.*

69 Y la razón que dan dichos Doctores es, porque los Anniversarios, y mortuorios, no se cõprehenden en el nõbre de Reditos, Frutos, ò Proventos de la Præbenda, ò Beneficio, ni tampoco en las distribuciones quotidianas, porque son mas inciertos, que los de ellas. Así lo sienten Juan Andreas, Boerio, y Ancharrano en los lugares citados. Mas la razón potissima es, porque la percepcion de los Emolumentos, y Frutos, que provienen de dichos Anniversarios, y mortuorios, no pertenece precisa, y esencialmente à los Beneficiados, por razón de sus Præbendas, como las distribuciones quotidianas; segun consta del capitulo *Dilectus*, y del capitulo *Pro illorum de Præbendis*: Porque muchos Ecclesiasticos, que nõ las tienen, como son los mere Beneficiados, ò Rectores de las Parroquias, y otros Clerigos de otras Iglesias, y en està Cathedral, los Capellanes que llaman de la veintena, llevan, y perciven Frutos, y Emolumentos de los mortuorios, Anniversarios, y Memorias, que cumplen por defuntos; que con este cargo les han dexado bienes, y hazienda. Y así los dichos Frutos, y Emolumentos, mas dependen del orden Clerical de los Beneficiados, que de los mismos Beneficios, por razón de Præbenda. A que se llega, que en aquellas cosas que miran a favor de los defuntos, y Sufragiõ de sus almas siempre deve seguirse la doctrina mas cierta, y segura, porque nunca es otra la voluntad de su Santidad, segun cõsta de la Clementina, *ex vi, §. item quia: de verborum significatione*; Y entre otros muchos lo enseña Sebastian de Medina, *Opusculo 4. num. 9. cū sequētibz. vbi plura tradidit, de anima favore.* diciendo que qualquiera interpretacion se deve hazer en favor suyo: Lo mismo afirma Agustín Bero,

Con

Confil. 151. num. 3. volumine, 1. y Portel, Conclusione. 101. num. 7.

70 Esta podemos entender fue la causa, que tuvieron nuestros gloriosos antecessores para que en esta Santa Iglesia estuviessen aparte, distintos, y separado del libro de el Comunal [que es la gruesa, o masa comun de todas las Prebendas de ella] el libro de pitaças referido, por el qual solamente se reparten los Frutos, y Emolumentos de los dichos Officios, y Anniversarios entre los que han sido intererents a ellos, quando se celebran, haziendo verdadera presencia, o con la intererencia ficta, en los casos, que expresa el Derecho. Santa providencia, que para mayor descargo de las conciencias, y mejor cumplimiento de estas obligaciones deseava Pedro Iuan Moneta [Canonigo que fue de Milan, y de la Congregacion regular de S. Pablo] se estableciesse, para fin tan santo, en todas las Iglesias: *Vt melius*, dize en el lugar citado, *et Clericorum conscientia, et defunctorum Suffragijs consulatur, redditus hi mortuorum seu Anniversariorum, non sunt in massa quotidianarum distributionum collocandi. sed separatim ab illa dividendi sunt. et inter eos dumtaxat, qui Divinis actibus, et verè interfuerint, vel ab intererentia excusentur, et pro intererentibus habeantur. iuxta textum in cap. unico, de Clericis non resistentibus in 6. distribuatur.* Y la razon, que da este Autor, para que assi deva hazerse, es muy digna de advertirse, y bien a proposito; para el caso presente: *ne, pro sicut, is, qui nullas preces pro Animarum Suffragio fundit contra defunctorum voluntatē, ac præter Summi patris intentionem, redditus, ac proventus pro earundem animarum redemptione, ac defunctorum Suffragio institutos percipiat: vel saltem aliqua ex parte spiritali auxilio idem defuncti fraudentur.*

71 La misma Conclusión, y doctrina tienen tambien Riccio, *decision. 494. num. 8.* Cerola, *in praxi Episcopali, prima parte, verò distributiones, num. 3.* Armendario, en las addiciones a la recopilacion de las leyes de Navarra, *libro 2. tit. ulto 23. ley. 2. §. 2. de residentia Canonicorum*, Piafocio, *in praxi Episcopali, parte 2. cap. 3. num. 9.* Garcia en las addiciones a la tercera parte, *cap. 2. num. 25.* Barbofa, *de potestate Episcopi, allegatione, § 6. num. 18. y 19. et de Canonicis, et Dignitatibus, cap. 27. num. 53.* Paço Gordiano *de lo libro 10. et titulo 40. sumario, 4.*

72 num. 162. Don Juan de Solorzano, *tomos 2. de iure Indiarum*
cap. 14. num. 23, y 29. el Perfecto Confessor, *libro, 4. parte. 4.*
tra. Statu 3. num. 6.

72 Y de los Doctores, y Autores Theologos, afirman lo mismo, Galeto, *in Margarita casuum conscientiae, verbo: Canonicus, pagina, 29.* Juan Acor, *parte, 2. libro 7. cap. 7. questione, 5.* Bonacina, *dieta disputatione, 2. de Officio in Choro recitando, questione, 5. pñcto, 4. propositione secunda.* El qual hablando en los mismos terminos de este Privilegio concedido por su Santidad, dize assi, en el numero, 6 *inmo hac Anniversaria, & mortuoria non censentur concessa, etiam si in Privilegio detur facultas, ut absens distributiones quotidianas obtineat: quamvis enim aliquando vocentur distributiones, nihilominus a distributionibus quotidianis in propria significacione acceptis, differunt: Quia distributiones quotidiae illae dicuntur, quae quotidi distribuuntur, vel distribui possunt. Huiusmodi autem mortuoria, vel Anniversaria, non quotidie distribuuntur: sed ad instar cuiusdam salarii, aut Eleemosinae conferuntur. Nec competunt ratione Beneficii, aut Canonatus, sed potius ratione legati, neque pendent ex Beneficio, sed ex conferentium voluntate. Quid clarius?*

73 Lo mismo, en los propios terminos, de Privilegiado, por su Santidad, para percevir en ausencia, los Frutos de su Prebenda, y tambien las distribuciones quotidianas afirma Castro Palao, *disputatione, 3. de oratione publica in Choro, puncto, 9. §. 10 num. 7. ibi: Infero secundo si in ultimum esset de percipientis distributionibus quotidianis, quae interessentibus conceduntur, non est extendendum ad illas, quae ob mortuoria, & Anniversaria conceduntur. Quia non est credendum, Pontificem, nisiclare exprimat, velle contra voluntatem defunctorum procedere, qui huiusmodi distributiones interessentibus relinquerunt, nec ipse sunt quotidiae distributiones, cum non quotidie sed aliquibus determinatis diebus conferuntur, neque ratione Beneficii conceduntur: sed ex testatorum voluntate* Hec Castro Palao, vir alias doctissimus, & pro suis scriptis vbiq; celeberrimus

74 Y aunque es assi, que el Padre Thomas Sanchez, *libro 2. Consil. moralium, cap. 2. de Beneficijs, Dubio, 105.* suponiendo la diversidad, y distincion, que ay entre los Anniversarios, y las distribuciones quotidianas, dificultad, si es vna misma la asistencia, que se requiere para ganar los Emolumentos

lumentos de estas, y de aquellos, no concluye con cosa alguna que haga contra nuestra doctrina; antes está de parte de ella, por suponer la diferencia, que tienen entre sí dichos Anniversarios, y distribuciones quotidianas, en que conviene con los demas Doctores citados Theologos y Canonistas: Y solo adelanta para mayor explicacion, que los exceptuados en el dicho capitulo vnico, de *Clericis non residentibus*, para percevir en ausencia, por las causas allí expressadas, las distribuciones quotidianas, lo son tambien para ganar los Emolumentos de dichos Anniversarios, aunque por la fundacion de ellos, se disponga los lleven solamente los intereßentes. Y esto mismo es lo que por estatutos, y costumbre immemorial, como se há dicho, se obserua, y guarda en esta Santa Iglesia.

75

Ni se opone a todo lo dicho en esta Conclusion, que por este Breve, y Privilegio se conceda a dicho Señor D. Bartolome de Leon, pueda durante el seruido de su Santidad llevar, y percevir todas las distribuciones quotidianas, ordinarias, y extraordinarias, que perciven, y llevan los demas señores Beneficiados, que son intereßentes a ellas. Porque aviendose de interpretar dicho Privilegio, stricta, ó strictissimamente, segun la propiedad, y verdadero significado de sus palabras [como se supuso de común sentir de todos los Doctores en el numero 23.] con nombre de distribuciones quotidianas extraordinarias, no se pueden entender los Anniversarios, y mortuorios, porque en sentir de todos los Autores referidos en esta conclusión no son con propiedad distribuciones quotidianas, ordinarias, ni extraordinarias annexas a la Prebenda por qualidad de tal Beneficio, ni en el Privilegio se expressan individualmente los dichos Anniversarios, lo qual era necesario para que se entendiese aver su Santidad dispensado tambien en la percepcion de los Frutos, y Emolumentos que de ellos provienen. ~~extensas distribuciones~~ Además que en esta Santa Iglesia ay distribuciones quotidianas, que tambien se pagan del libro comunal, a quien puede con propiedad, aplicarse esta palabra, tales son en primero lugar las Primas, y Nonas, y en segundo las Procesiones, Maytines solemnnes, y los demas, que por horas nocturnas

tienen distribuciones extra ordinarias, de que habla el Estatuto folio 11. a la vuelta. De todo lo qual resulta la cetera de esta tercera, y vltima Conclusión, y que en virtud de este Breve, y Privilegio, dicho Señor D. Bartolome de Leon, no puede ganar, y percibir los Frutos, y Emolumentos de los Officios, y Anniversarios, que se distribuyen, y reparten por el dicho libro de Pitanças, segun los dias, que cada Señor Beneficiado ha ganado de ellos, con su asistencia.

RESPUESTA A LAS RAZONES PROPOSTAS A FAVOR DE DICHO BREVE.

76 **S**OLA mente resta satisfacer a las razones, que se propusieron a favor de dicho Breve, y execucion de lo en el contenido. A la primera se responde, admitiendo lo que en ella se dize, que por derecho comun, los que estan ocupados en servicio de su Santidad, gozan siendo Prebendados, de los Frutos, Obtenos, y Proventos de sus Prebendas [exceptas las distribuciones quotidianas] mas es de notar, que esta disposici6n de derecho, es solamente de indulgencia, y permision; lo qual se explica bien, con aquellas palabras del Ap6stol S. Pablo en el capitulo. 7. de su primera carta a los Corinthios. ibi: *Hoc autem dico secundum indulgentiã, non secundum imperiũ* Y asi si su Santidad ordinariamente manda, se observe, y guarde, dando sus letras en forma de Breve, o Privilegio; y quando este es a petici6n de parte, y se expide, con noticia de las costumbres inmemoriales, Esta tutos de la Iglesia, a que se dirige, obligaciones, y cargos especiales de la tal Prebenda, y de todo se haze individual, y especifica mencion, dispensandolo su Santidad; entonces subsiste, y tiene effecto la dicha gracia, y Privilegio. Es doctrina q̄ se colige del mismo capitulo, *Cum dilectus*, en el qual se supone, que su Santidad tuvo noticia de la constitucion, o Estatuto de la Iglesia, que disponia que los Canonigos ausentes no perciviesen los frutos de sus Prebendas, y haziendo de el expressa mencion, lo derog6, o dispens6. ibi: *Non obstante constitutione, que contra absentes Canonicos inter vos dicitur*

citur emanasse. Sobre las quales palabras dixo assi la Glosa: Si hoc non dixisset Pontifex, Rescriptum non valeret.

77 A la primera confirmacion, de que los señores Obispos gozan por derecho de la facultad de poder ocupar dos Canonigos por començales suyos los quales han de ser tenidos por presentes en el Choro. Respondemos, que en esta Santa Iglesia por immemorial costumbre, y estatutos en ella fundados, no está en practica, ni observancia la dicha disposicion, ò permission del derecho, sino lo dispuesto por el Estatuto, que está fol 24.ª la vuelta, que dice assi: *Cosa muy justa es que el Cabildo sirva, acate, y honre a su Prelado, y es mucho honor del Cabildo, que el Obispo sea compañero de los Beneficiados, y los ocupe y tome consejo con ellos en cosas que incumben al officio Pastoral. Y assi quando el Obispo saliere fuera de Cordova, a visitar su Obispado, si quisiere llevar consigo dos Beneficiados del Cabildo, lo podra hazer, y avisando al Cabildo de ello les hara presencia, como a los Beneficiados ocupados por mandato, por todo el tiempo, que se detuviere en esta ocupacion. Item quando el Obispo saliere por la Ciudad, a los Beneficiados que llamare, para que le acompañen se les hara presencia de la misma manera, viniendo a la Iglesia si huviere tiempo para ello y avisando al Puntador, y sino huviere tiempo lo avisarán desde su casa. Y lo mismo sera, quando el Obispo embiare a llamar a qualquiera Beneficiado, y lo detuviere en qualquiera negocio dentro de la Ciudad.*

Statuto de licencia a los Beneficiados ocupados por el Obispo.

78 El qual Estatuto siempre se ha guardado, y de presente se observa en esta Santa Iglesia, sin que se ayan admitido en ella titulos de començales de los Señores Obispos. Y en algunos casos, que an salido fuera del Obispado, y pedido al Cabildo algunos Señores Beneficiados para su acompañamiento, se les han concedido por gracia; como sucedio en tiempo del Illustrissimo Señor Don Christo val de Roxas; y consta del Auto Capítular, de 13. de Julio de 1565. Y en quinze de Noviembre de 1580. pidiolo mismo el Illustrissimo Señor Don Martin de Cordova, y se votò por gracia en diez y nueve de dicho mes. Y en fin de Diciembre de 1589. pidiendo lo propio, para ir a Madrid, el Illustrissimo Señor Don Francisco Pacheco, votándose por gracia, se contradixo. Tanto es lo que en todos tiempos, ha cuidado este Cabildo, de que residan en el Choro los señores Beneficiados. O A la

79 A la segunda cõfirmacion de la dicha primera raçõ, en que se dize, que lo que se manda, por particular Rescripto, obra, y favorece mas que lo que se dispone por General Decreto. Dezimos, ser assi, quando en el Rescripto particular se haze expressa è individual mencion de lo q es necessario; ò el suplicante a expressado en su supplica lo que es de su obligacion; y lo vno, y otro falta en este Breue, ò Rescripto Apostolico, como se ha manifestado por las tres Conclusiones antecedentes.

80 A la segunda raçõ propuesta a favor de dicho Breue, confessamos ser assi, que los Beneficiados exceptuados por Derecho en la forma que se à dicho, y por las causas en el expressadas, goçã solamete los frutos de sus Prebendas, y no las distribuciones quotidianas; y assi mismo, que su Santidad puede dispensar, para que en ausencia se puedan ganar, y perceuir, por auer sido introducidas *iure humano*, el qual puede derogarse, ò dispensarse por su Santidad, auiendo causa justa, como se prueua en la dicha raçõ. Pero en esta Santa Iglesia por immemorial costùbre, y Estatutos, respeto de la especial consistencia, que en ella tienen los frutos de las Prebendas, como repetidas vezes se ha dicho; de todos los exceptuados por Derecho solamente estã admitido a la practica, y obseruancia el de la licencia para estudiar Theologia, ò Canones, segun consta del Estatuto, que estã al folio 26. que dize: *que por quanto los Beneficiados de las Iglesias Cathedrales, principalmente fueron instituydos para el seruicio de ellas, y auer mostrado la experiencia el aprouechamiento, y authoridad, que resulta de que en los Cabildos aya personas enseñadas, y doctas en las ciencias, especialmente en aquellas, que mas se llegan a la religion de nuestro auito, y officio, quando algun Beneficiado de este Cabildo quisiere ir a estudiar Theologia, ò Canones à alguna de las Vniuersidades de estos Reynos; auiendo hecho la residencia ordinaria de quatro meses en el Beneficio, que poseyere en esta Santa Iglesia tenga licencia para el dicho efecto. Y para su gasto, y sustento, se le darã de la Mesa Capitular la mitad de todas las distribuciones quotidianas del Beneficio, ò Beneficios que en esta Santa Iglesia poseyere, de los libros de Comunal, y de Pitangas. Y perderã todo lo demas, que se contiene en dicho Estatuto.*

*Estatuto de
licencia para
estudiar The
ologia, ò Ca
nones.*

Del

81 Del qual Estatuto claramente consta, que la licencia, que por el se cõcede para Estudios es despues de aver hecho el señor Beneficiado la primera residencia continua de quatro meses. Y aunque es asì, que se le asigna la mitad de las distribuciones quotidianas, del libro del Comunal y la mitad de las que se reparten por el libro de Pitanças, es muy de notar que se le dan, como se dize en el mismo Estatuto, para su gasto, el qual es debido *iure naturali* a qual quiera señor Beneficiado con alimentos necesarios para su conservacion. Y es doctrina de la glossa, en el mismo Capitulo *licet, de Præbenlis*, que permite la licencia para Estudios: y de Hostiense, al Capitulo *de Cetero, eodem titulo*. Y aun en caso que la ausencia, no ceda en prouecho, y vtilidad de la Iglesia, como lo espera del que estudia; sino que el Beneficiado por su propria culpa aya venido a summa pobreza, ò impedidose para poder residir en la Iglesia, le es debida parte competente de los frutos de su Beneficio, en qualquiera cosa que consistan, para su gasto, y sustento ita glossa *incap. Sacrorum 12. questione 2. Decio. incap. Pastoralis, §. verum, de appellationibus, num. 9.* Y doctrinamente Iuan Gutierrez, libro 1. de sus questiones Canonicas, cap. 1. num. 134. Y Thomas Hurtado, libro 2. de *Congrua Ecclesiasticorum resolutione, 1. per totam*. Y asì de la dicha segunda razon no se infiere cosa alguna contraria a nuestro intento.

82 A la tercera, se satisface diciendo ser cierto, que en dicho Breve se refieren los tres actos entre si separables, de Residencia, Prefencia, y Intereffencia, que se requieren para ganar, y perce vir los Frutos, Redditos, y Proventos de la Prebenda, y tambien las Distribuciones quotidianas. Pero no se haze en el expressa, e individual menciõ de todo lo de mas, que era necesario explicarse para que subsistiese, y tu viesse efecto la gracia que contiene, segun queda dicho, y manifestado.

83 Ala quarta razon, fundada en la semejança de Privilegios concedidos a los Auditores de la Sacra Rota, Inquisidores Appostolicos, y ministros del Santo Officio de la Inquisicion. Se responde ser muy grande la disparidad que ay entre estos, y el presente: Porque el de los Auditores de la Sacra Rota es Privilegio Bullado, y concedido

motu proprio, ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine: Como consta del mismo alli citado, el qual comienza: *convenit equitati Romani Pontificis*. Expedido por la Santidad de Clemente septimo, año de 1525. en consideracion de que dichos Auditores son Iuzes de la Iglesia Universal, como se dize en el exordio de dicho Privilegio, que es la Constitucion 13. de su Pontificado, y assi mismo por que son siépre Capellanes titulares de los Summos Pontifices, segun se nota en el §. primero de ella.

84 Y es muy de advertir, que aviendose concedido dicho Privilegio por tan relevantes, y superiores titulos, aũ que se les da facultad para llevar en ausencia los Frutos, Redditos, y Proventos de sus Prebendas, no se les concedé las Distribuciones quotidianas: en que se han engañado los Autores que lo afirman: porque expressamen te se declara assi en el §. sexto de la dicha Constitucion y Privilegio ibi: *In Ecclesiis residere minime teneantur, neque ad id compelli possint. & nihilominus omnes, & singulos fructus Redditus. & Proventus Beneficiorum predicatorum [quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis] liberè percipere valeant.*

85 Este Privilegio, y otros, que las Santidades de Iuan 22. Julio segundo, y Leon dezimo concedieron a los Auditores de la Sacra Rota, los confirmò por otro Breve, *motu proprio ex certa scientia, & Apostolica auctoritate*, la Santidad de Paulo tercero, año de 1557. que es la Constitucion 12. de su Pontificado, que comienza, *Romani Pontificis*: Y concediendoles por ella otras nuevas gracias, y especiales favores, no innovò cosa alguna en quanto a percevir las Distribuciones quotidianas de sus Prebendas. Y por la dicha Constitucion se declara no ser personales los dichos Privilegios, sino concedidos a la Comunidad, y Collegio de los Auditores: *Dilectis filiis, & eorum Collegio, causarum Palatij Apostolici Auditoribus pro tempore existentibus, qui pro publica utilitate quotidie in vigilanti, & pro ministranda iustitia personis ex omnibus mundi partibus confluentibus immensos labores sustinent.* Lasquales dichas Constituciones, y Privilegios refiere Angelo Cherubino, en el tomo primero de su Bullario magno.

86 Y en quanto al Privilegio de los Inquisidores Apof-
 tolicos, Ministros del Santo Oficio, y Prebenda dada por
 los Señores Canonigos Cabildo de esta Santa Iglesia, en
 Sede Episcopal vacante, al Ilustrísimo Señor Don Ber-
 nardino de León, Inquisidor que fue del Santo Oficio de
 esta Ciudad de Córdoba: Dezimos será así, y que como
 consta de los autos hechos ante Martín Alonso Mazo, No-
 rario, y Secretário de este Cabildo, dicho señor Don Ber-
 nardino de León, tomó posesion de la dicha Prebenda, à
 los diez dias del mes de Febrero, del año pasado de 1654.
 Y lo que realmente pasó, en quanto à hazer la primera re-
 sidencia de quatro meses, segun consta de los quadrantes
 de aquel tiempo, que están en la Contaduria, es, que en el
 de las Primas, y Nonas, de dicho mes de Febrero, tiene
 puntadas diez Asistencias, y en el de Março tres, y en Abril
 ocho, y en Junio dos. Y en el quadrante de las Tercias, y
 Visperas, tiene puntadas nueve Asistencias, en el mes de
 Março, otras nueve en el mes de Abril, dos en el mes de
 Mayo, y otras dos hasta onze de Junio, que se cumplieron
 los dichos quatro meses. Y todo el demas tiempo de ellos
 está puntado en licencia, en la qual prosiguió mientras go-
 zò la dicha Prebenda, y exercito el ministerio del Inquisi-
 dor Apostolico en esta Ciudad, y fuera de ella, percivien-
 do siempre los Frutos, Distribuciones quotidianas, Offi-
 cios, y Anniversarios, y demas Emolumentos, que segun
 la costumbre, y estilo llévan, y perciven los Señores Bene-
 ficiados de esta Santa Iglesia, ocupados en este exercicio.

87 Mas esto no puede ser de exemplar, para el Breve, y
 caso presente, porque los Privilegios concedidos al Santo
 Oficio, y a sus Ministros, han pasado a Privilegios Bulla-
 dos, y se concedieron por fin, y motivo tan supremo, co-
 ma es la Santa Fè Catholica, y sus causas. Y en ellos indi-
 vidualmente se dispensa la primera residencia en las Pre-
 bendas; poder llevar, y percevir los Frutos, y Emolumen-
 tos de los Officios, y Anniversarios, y las voluntades vlti-
 mas, para este efecto, de los testadores, y defunctos, de que
 se haze clara demonstracion por el Breve, y Privilegio
 concedido por la Santidad de Paulo quinto el año de 1610.
 en el qual están insertos los demas que antecedentemente,

por varios Quinquennios concedieron otros Summos Pontifices. Primeramente el de la Santidad de Inocencio octavo, en tiempo de los Señores Reyes Catholicos, del qual se haze mencion en el numero primero de dicho Breve. *ibi: Infra quinquennium Fructus, Redditus, & Proventus quorumcumque Beneficiorum Ecclesiasticorum, quae tunc obtinebant, & in posterum obtinerent, & illorum ratione percipi solitas quotidianas Distributiones, Anniversaria, & alia Emolumenta quae cumque, etiam si in illis Ecclesijs primam Residentiam personalem non fecissent.* Y en los numeros siguientes, hasta el 16. las prorrogaciones, y nuevas concessiones, por las Santidades de *Alexandro sexto, Julio segundo, Sixto quarto, Leon dezimo, Clemente Septimo, Paulo terzera, Paulo quarto, Pio quarto, Gregorio treze, Gregorio Catorze, y Clemente octavo,*

8 s *Y en consideracion de subsistir las mismas causas, y motivos para esta concession, la prorrogò la dicha Santidad de Paulo quinto, exceptuando las Prebendas, y Canonias Theologales, deputadas para el ministerio que fuerò erigidas. Y en el n. 17. de dicho Privilegio dispensa con la misma individual, y expressa mencion, que los antecedentes la primera residencia de las Prebendas, a los dichos Inquisidores, y Ministros del Santo Officio, y que puedan ganar, y percevir los Emolumentos, y Distributiones, que provienen de los Officios, y Anniversarios, que se haze por los defunctos. *ibi: A: illarum ratione percipi, exigi & levare solitas quotidianas Distributiones, etiam quae manualia nuncupantur, & Anniversaria, & alias Obventiones, & Emolumenta quae cumque, cum integritate percipere, exigere, & levare valeatis.* Y poco despues: *ac si in eisdem Ecclesijs dicti officiales, ac Ministri, seu omnes praedicti residerent singulis divinis, tam Diurnis, quam Nocturnis horis Anniversarijs, & Processionibus, & alijs Officijs interessendo; etiam si in illis primam residentiam personalem non fecerint, nec ad id, a quoquam invitos compelli valeat, Auctoritate Apostolica vobis concedimus, & indulgemus.* Y en el mismo numero 18. se dispensa lo que en contrario de esto se huviere dispuesto por los Testamentos, y vltimas voluntades de los defunctos, en orden a ganar, y percevir los Frutos, y Distributiones de sus memorias, y Anniversarios. *ibi: Non obstantibus quorumcumque sexus res-**

tatorum, ac defunctorum Distributionibus, & Ordinationibus.

89

Todo lo qual es confirmacion clara, y evidente de la Doctrina de nuestra tercera Conclusion. Y de que se in fiere, no haver igualdad alguna, sino mucha diversidad, entre el Breve presente, y los Privilegios concedidos al Santo Officio de la Inquisicion, y sus Ministros: y que la primera residencia, en la forma que pudo, y la hizo dicho Señor, D. Bernardino de Leon, fue de supererogacion, y para mayor exemplo de la observancia de tan loable, y justificado Estatuto, pues por tantos Breves, y Privilegios, expressa mente estava dispensado en ella, y asimismo en la percepcion de los Frutos, y Emolumentos, que provienen de los Officios, y Aniversarios, aviendolo declarado asi individual mente los Summos Pontifices, en los Priuilegios referidos. Y si en el presente formalmente se explicara, y declarará lo mismo, y juntamente dicho Señor D. Bartolome de Leon huviese hecho relacion a su Santidad de los cargos, y obligaciones, que por costumbre immemorial, y Estatutos tiene su Prebenda, en esta Santa Iglesia, y todo viniera dispensado, parece pudieramos aver elusado este trabajo; porque en tal caso deviera cumplirse, y executarse lo contenido en semejante Breve, y Privilegio.

90

A la quinta razon se responde, que las Distribuciones quotidianas, por comun sentencia de todos los Doctores, se ganá, y perciven, por merced, y premio de la asistencia, y trabajo quotidiano de los Beneficiados, siendo [según se colige del capitulo 21. de Sá Matheo, y notan muchos autores] el denario diurno de los obreros de la viña del Señor. Y asi quándo en ellas vnicamente consisten todos los Frutos del Beneficio, es necessario, que en la suplica se aya hecho relacion a su Santidad de la tal costumbre, y que connoticia de ella, se conceda el Breve, o Privilegio, para que en ausencia, se puedan ganar, y percibir: Asi lo afirmo Pedro Iuan Moneta, *dicta parte, 2. de distributionibus quotidianis, questione, 10. num. 26* por estas palabras: *Tunc demum Privilegium de percipientis Fructibus, continere etiam Distributiones quotidianas in ijs Ecclesijs, in quibus præter has Distributiones, nulli alij Fructus sunt, quando illud Privilegium*

ex certa scientia Pontificis concessum sit, cui expressum fuerit in supplicatione, de huiusmodi consuetudine, aut statuto illius Ecclesie, vel alias eius rei notitiam habere potuerit, nam, & hisce particularibus statutis, & consuetudinibus Papa nunquam intendit derogare, nisi de ijs specialis mentio habeatur. No parece posible doctrina mas del intento: y la razon de ella confirman expressamente el capitulo primero, de consuetudinibus, in 6. y el capitulo cum Ecclesia, de Præbendis, en el mismo libro

91 Y si quando los Frutos del Beneficio consisten todos en Distribuciones quoticidianas, anexas a la Præbenda, por su propia qualidad, deve hazerse assi: con mayor razon deve executarse, quando los dichos Frutos, no solo consisten en Distribuciones quoticidianas, sino en otras que provienen de Officios, y Anniversarios por defunctos que para este efecto, dexaron sus bienes, y hacienda, y piden especial interessençia, como de hecho sucede en esta Santa Iglesia, siendo en esto singular entre todas las demas Pontificias de estos Reynos, segun se notò en el num. 31. Y que su Santidad, no tuvo esta noticia, ni el Señor Impetrante la dio en su supplica, se evidencia por el mismo Breve; pues en ninguna de sus clausulas se haze especifica mencion de Anniversarios, ni se dispensan ultimas voluntades, y distribuciones, que los testadores ayau dexado; a la manera que vno, y otro se expresa en las Bullas y Privilegios concedidos a los Inquisidores Apostolicos, y Ministros del Santo Oficio, como se ha declarado en el numero, 88.

92 A la confirmacion de la dicha razon quinta, de que en caso de no llevar, y percevir dicho Señor D. Bartolome de Leon, todos los Frutos, Proventos, Emolumentos, y Distribuciones, que por dicho Breve se le conceden, totalmente le seria inutil este Privilegio. Respondo con la doctrina de Bonacina, dicta disputatione 2. questione, 4. puncto 1. secunda propositione, n. 11. Y de Moneta en el mismo lugar citado, num. 25. que si en esta Iglesia, por la particular consistençia, que tienen los Frutos de las Præbendas, se haze inutil el Privilegio, en otras que no sucede assi, seria provechoso, y podria tener efecto.

31

Osatisfago, cō lo mismo, que responde a esta dificultad Fray Pedro de los Angeles, *dicta disputatione sectione 3. num. 27.* que es bica individual, y apropiado para el intento: *Respondetur, dize, concedendo, quod erit inutile, & nullum Privilegium si alium effectum, nō possit habere, se h hoc, vel ex defectu narrationis, necessarīe in petente, & sic sibi imputet, vel ex defectu sufficientis expresionis voluntatis in concedente.* Las quales palabras son breve compendio de lo que se ha respondido a la quinta razon.

94 A la sexta, y vltima dezimos ser cierto, que por costumbre immemorial, y Estatutos de esta Santa Iglesia, los Señores Beneficiados de ella ganan, y perciven los Frutos y Emolumentos, que provienen de los Officios, y Aniversarios, en los casos expresados en el dicho Capitulo vnico, de *Clericis non resistentibus, in 6* que son enfermedad, urgente necesidad, y utilidad evidente de la Iglesia, con la Interessencia ficca solamente, que les permite este derecho. Mas dicho Señor Don Bartolome de Leon, no lo tiene para con la misma igualdad, llevarlos, y percivirlos porque en este Breve, no se expresa, ni se haze especifica mencion de ellos, como se a manifestado, y queda dicho. Y porque es cierto, que en los casos exceptuados en Derecho, no se puede hazer argumento de vnos para otros: *nam casus exceptus firmat regulam in non exceptis*, segun la ley *Nam quod liqui te §. final ff. de penis*, y consta del capitulo, 2. *in fine, de coniugio leproforum.* Y del capitulo primero del mismo titulo. Y comunmente lo enseñan los Doctores, *in Rubrica de regulis Iuris* Principalmente Everardo, *in locis legalibus: ab exceptione ad regulam, num. 1. cum sequentibus.* A q̄ se llega la doctrina referida en el numero 39.

95 Ademas, que es tanto, lo que obran en estas excepciones, las costumbres de las Iglesias, que donde la ay para que el enfermo [que es de los primeros exceptuados, y en quien mas se emplea la piedad de la Iglesia] no lleve, ni perciva las Distribuciones quotidianas, y las demas, que piden verdadera Interessencia, afirma Iuan Gutierrez *dicto cap. 1. & questione 1.* de sus canonicas, num. 140, que se deve guardar, y observar dicha costumbre; dando por razen, que el dicho capitulo vnico, y Decreto de Bonifacio

VIII. no hizo mención de costumbres favorables a la asistencia del Choro, ibi: *In predicta regula non meminit consuetudinis, nisi excipit infirmos, qui inter esse non potuerunt Divinis Officijs*. Y es tambien sentir de Covarrubias, *dielo libro, 3. variarum resolutionum, cap. 13. num 8. in principio.*

26 Lo mismo dize el padre Iuan Egidio de Trullench en el tratado, *de obligatione assistendi in Choro. Y dubio, 4* cita do, afirmando, que las costumbres de las Iglesias, es la regla, vnica, a que se deve estar, para que los exceptuados por derecho lleuen, o deuen de ganar las Distribuciones que piden verdadera Interessencia, y assi donde la ay, para que las percivan, se ha de observar, por ser fundada en causa razonable, y justa, permitida por Derecho: Y en las Iglesias que ay costumbre de que no las lleuen, deve tambien guardarse, por aver sido introducida a favor del Culto Divino: *Sexto colligitur*, dize en el numero 30 *non esse improbandam consuetudinem, vel constitutionem, qua cavetur, ut absens Distributiones non lucretur, etiam si absit causa infirmitatis, aut alia iusta causa, ex qua Distributiones in iure permittuntur, quia huiusmodi consuetudo est favorabilis Cultui Divino, & non est contra se, l. preteritus: nam ius non precipit dari Distributiones absentibus ex iusta causa, sed tantum permittit*, Lo propio afir ma Bonacina, *dicta disputatione, 2. questione, 5. puncto, 6. nu. 2. r.*

27 Y en esta Santa Iglesia, en parte de sus Distribuciones, está en practica, y observancia esta costumbre. Pues siendo assi, que el Santo Concilio de Trento, en la session 24. *Capitulo, 12. de reformatione*, permite, y concede por especial favor, y Privilegio a los Beneficiados de las Iglesias Collegiales, y Cathedralas puedan faltar de ellas por tiempo de tres meses en cada año para su alivio, y recreacion, y que no obstante ganen, y percivan en ellos las Distribuciones quotidianas, que por si piden Interessencia: Sobre que ay muchas declaraciones de los Eminentissimos Señores Cardenales, Interpretes del Santo Concilio, que refiere Nicolas Garcia *dicta, 3. parte cap. 2. a num. 247.* Observando dicho Privilegio, y Decreto Conciliat, en quanto a las Distribuciones quotidianas: Por immemorial costumbre, y Estatuto está en practica, que si el Señor Beneficiado se halla dentro de la Ciudad, no le valga, ni apro-

32

aproveche dicho Privilegio para ganar, y percevir los Fru-
ros, y Emolumentos, que provienen de lo Officios, y Anni-
versarios sino alsiste los dias, y mañanas, que se celebran,
como se dixo en el numero 31. Y si qualquiera otro Privi-
legio, o gracia, que se conceda no puede ser mayor, que el
concedido por el Santo Concilio, y este en parte
recive su inteligencia, e interpretacion de la costumbre,
y Estatuto de esta Santa Iglesia para ganar los Officios, y
Anniverarios; cõ igual razon de véra explicarse por ella
qualquiera otro Breve, y Privilegio. Y no haziendose en
el presente, como no se haze individual, y expressa men-
cion de dichos Anniverarios, y Officios, en virtud de el, no
tiene, ni puede tener dicho Señor D. Bartolomé de Leó
Interessencia alguna ficta, para poderlos ganar, y perce-
vir. Conque parece se hà satisfecho a todas las razones
propuestas en su favor.

98 Y asì concludo con dezir, que VS. obedeciẽdo, y aca-
tando el dicho Breve, como letras de nuestro muy Santo
Padre, no esta obligado a cumplir lo que en el se contie-
ne. Esto no por defecto de potestad, que para todo lo que
se refiere, la tiene su Santidad; si por falta de su rectissima
voluntad, y santissima intencion; con la qual nunca quie-
re perjudicar sus Iglesias, y Ministros, en lo mismo que
concede menos informado de sus derechos, immemoria-
les costumbres, y Estatutos en ellas fundados; todo para
mejor servizio, mayor augmẽto, conservacion, y asisten-
cia del Culto Divino. Y consiguientemente por los noto-
rios defectos cõq̃ dicho Breve se cõsiguió, no siẽdo bastã-
te segũ su tenor, y forma para ganar, y percevir en virtud
del, las Distribuciones, y Emolumentos, q̃ en esta Iglesia ga-
nan, y perciven los Señores Beneficiados, que son Interes-
sentes a los Divinos Officios, como claramente se ha ma-
nifestado por las tres Conclusiones antecedentes.

99 Y creo ser muy de la obligacion de VS. no permitir
[por los medios, que parecieren mas dignos de su prudẽ-
te resolucion, y superior acuerdo] tenga efecto semajan-
te Privilegio, pues le asisten tan vrgentissimas razones:
acompañando asì el fervoroso zelo, conque las Santas
Iglesias por si, y juntas en congregacion, han curado siẽte

pre la defensa deste pñto. y los pleytos, que en el se han vido, como consta de los instrumentos, y papeles del Estado Ecclesiastico, que estan en poder del Procurador General de las Santas Iglesias, cajon segundo, numero treze Y de las cartas que los Señores Reyes, como Patronos de las Santas Iglesias, con piadoso zelo, digno de sus Religiosos animos, repetidamente han escrito a los Summos Pontifices pidiendoles suspendan la concession de semejantes gracias, y se sirviesen de revocar las hechas. Las quales cartas estan en el libro de los Breves, y Bullas del Estado Ecclesiastico, nuevamente impresso por la Congregacion vltima del año pasado de 1666. en el titulo, *de frutos en ausencia.*

100 Y según tambien que estos dias con su vigilante cudadolá Santa Iglesia de Toledo, primada de las Españas, en nombre de todas las Santas Iglesias, lo ha representado, por vn Memorial de tres pliegos, suplicando a su Magestad de la Reyna nuestra Señora, sea servida continuar los piadosos exemplares de todos los Señores Reyes, y Gloriosos Antecessores, en no valerse de los Breves y Privilegios concedidos a su Real Capilla, y se sirva mandar a Don Pedro Aldao resida personalmente la Racion de la Santa Iglesia de Malaga, en que fue presentado por su Magestad.

Sobre todo resolverá. y determinará VS. lo que pareciere mas justo, y que mas sea de servicio de Dios nuestro Señor, y conueniente a esta Sãta Iglesia, como lo espero.

Omnia Ecclesia supplex Romanæ subijcio Sanctæ